



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1489.,

a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Legislativo Nº 1489

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de salud, con el objeto de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19, así como medidas para reorganizar los servicios de salud, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, en el mismo orden de ideas, mediante el numeral 7 del artículo 2 la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de dictar medidas en favor de, entre otros, los pueblos indígenas u originarios, a fin de proteger su salud y seguridad, incluyendo en este último caso, la variación de su situación jurídica, así como establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, en el marco del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, los pueblos indígenas u originarios constituyen un sector de la población peruana en situación de vulnerabilidad; cuya realidad se agrava en el caso de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, quienes se caracterizan por su alta vulnerabilidad sociocultural, inmunológica y territorial;



Que, en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, a efectos de prevenir el contagio del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar que el Estado, en sus distintos niveles de gobierno, implemente acciones urgentes y extraordinarias para la atención de los pueblos indígenas u originarios durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, a efectos de:

- a) Garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, a través del diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones; sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.
- b) Promover la prestación de servicios públicos en la lengua materna con énfasis en la población perteneciente a un pueblo indígena u originario, tomando en cuenta las necesidades y condiciones específicas de mujeres y hombres de los pueblos indígenas.
- c) Asegurar mecanismos de articulación con entidades públicas que destinen servicios para la atención de la población indígena u originaria, con criterios de pertinencia, adecuación cultural y de género, oportunidad, eficiencia y calidad.
- d) Salvaguardar la vida, salud e integridad de los pueblos indígenas u originarios, con especial atención en aquellos pueblos que se encuentran en situaciones de aislamiento y en situación de contacto inicial.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Legislativo

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO II

Acciones para garantizar la pertinencia y adecuación cultural en la atención de pueblos indígenas u originarios

Artículo 4.- Estrategia para la implementación y ejecución de servicios y acciones para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19

4.1. Los servicios y acciones que implementan las entidades del Estado para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, se orientan a prevenir y responder a la propagación del COVID-19 en ámbitos geográficos donde habitan pueblos indígenas u originarios, para lo cual incorporan en dichas prestaciones el enfoque intercultural.

4.2. En el marco de los servicios y acciones que desarrollen las entidades del Estado, se garantizan la participación y los mecanismos de coordinación y articulación con organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios.

4.3. El Gobierno Central, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, implementan estrategias de intervención culturalmente adecuadas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo a los siguientes ejes:

- a) **Respuesta sanitaria.** El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encarga de dirigir el diseño de una intervención para contribuir al fortalecimiento de medidas para la prevención, atención y seguimiento de la emergencia sanitaria en pueblos indígenas u originarios.
- b) **Control territorial.** La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el marco de sus competencias y funciones, se encargan de dirigir y coordinar, según corresponda, las acciones para reforzar las medidas de control y supervisión del tránsito fluvial y terrestre en ámbitos donde habitan pueblos indígenas u originarios, así como de prevenir el ingreso de personas y bienes que pongan en riesgo a estos pueblos.





Decreto de Legislativo

- c) **Abastecimiento de bienes (productos o alimentos) de primera necesidad.** El Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, se encarga de identificar a las localidades de pueblos indígenas u originarios en situación de vulnerabilidad para la entrega de alimentos según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1472 que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.
- d) **Información y alerta temprana.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargan de dirigir las acciones para fortalecer la estrategia de comunicación y difusión de información relevante y culturalmente adecuada sobre la prevención del COVID-19, las disposiciones gubernamentales para evitar su propagación y las medidas que el Estado adopta para la protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria; asimismo, se encarga de desarrollar mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas.
- e) **Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargan de dirigir las acciones para fortalecer los mecanismos de salvaguarda para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, considerando las particulares condiciones de vulnerabilidad de estos pueblos en el marco de la emergencia sanitaria.

Artículo 5.- Líneas de acción estratégicas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19

Son líneas de acción de los ejes desarrollados en el numeral 4.3 del artículo 4, las siguientes:

5.1. Respuesta sanitaria:

- a) Diagnóstico de casos, vigilancia epidemiológica y acciones de prevención en localidades indígenas.
- b) Aislamiento de casos positivos y evacuación de pacientes que lo requieran.
- c) Tratamiento y manejo de casos positivos en localidades indígenas.
- d) Manejo de defunciones en localidades indígenas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Legislativo

5.2. Control territorial:

- a) Identificación de puntos de control fluvial y terrestre en regiones con concentración de localidades indígenas.
- b) Implementación de acciones de control fluvial y terrestre.

5.3. Abastecimiento de bienes (productos o alimentos) de primera necesidad:

- a) Localización y dimensionamiento de bienes de primera necesidad en regiones con concentración de localidades con presencia de pueblos indígenas u originarios.
- b) Coordinación con organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios para identificar las localidades beneficiarias del servicio de entrega de alimentos.

5.4. Información y alerta temprana:

- a) Elaboración y traducción de materiales informativos en lenguas indígenas y con pertinencia cultural para su difusión en medios de comunicación a nivel nacional, regional y local.
- b) Mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas.

5.5. Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial:

- a) Monitoreo e implementación de sistemas de alerta temprana en los ámbitos con presencia de los PIACI.
- b) Aplicación de protocolos y medidas para garantizar la salud, seguridad e integridad de los PIACI.
- c) Implementación de protocolos y medidas de seguridad sanitaria para la atención de población en situación de contacto inicial y su abastecimiento con bienes de primera necesidad.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Legislativo

Artículo 6.- Pertinencia y adecuación cultural en los servicios y acciones, extraordinarios y urgentes, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, los servicios y acciones, extraordinarias y urgentes, que se brindan y están dirigidas a ámbitos geográficos donde habitan pueblos indígenas u originarios, se adecuan a las realidades culturales de dichos pueblos. Para ello, cumplen con lo siguiente:

- a) Adaptar la prestación del servicio a las características geográficas, ambientales, sociales, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de la población, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.
- b) Tomar en consideración las cosmovisiones, así como las concepciones de desarrollo, de concepciones de género, salud y bienestar de la población.
- c) Garantizar el acceso a los servicios brindados, de manera equitativa y con un trato igualitario, considerando los aspectos de género, sin discriminación.

Artículo 7.- Coordinación Intersectorial en el marco de situaciones de emergencias sanitarias

7.1. El Ministerio de Cultura es responsable de emitir los lineamientos técnicos que correspondan para que, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, las entidades públicas brinden servicios y desarrollen acciones con inclusión de la pertinencia y adecuación cultural. Igualmente, brinda la asistencia técnica requerida por las entidades públicas y privadas, según corresponda.

7.2. Las entidades públicas que, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desarrollen acciones que involucren a pueblos indígenas u originarios, realizan como mínimo los siguientes pasos a fin de que las acciones de prevención y atención que adopten e implementen sean culturalmente adecuadas:

- a) Adecuar culturalmente las acciones dictadas por el Poder Ejecutivo usando conceptos, mensajes e indicaciones que sean pertinentes a la realidad social y cultural de los pueblos indígenas u originarios. El Ministerio de Cultura es responsable de brindar, a las entidades públicas que lo soliciten, la información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios y sus lenguas.
- b) Prevenir y atender casos de discriminación y violencia que puedan presentarse durante la prestación de los servicios, con atención prioritaria a niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores por su condición de mayor vulnerabilidad.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Legislativo

- c) Registrar la autoidentificación étnica y la lengua materna de el/la usuario/a de servicios en los registros administrativos físicos y/o virtuales de la entidad, contribuyendo con la mejora de los registros administrativos y la producción de estadísticas, a través de la variable étnica. En dicho caso, podrá solicitar la asistencia técnica al Ministerio de Cultura.
- d) Coordinar acciones de intervención e identificación de necesidades para la atención de los pueblos indígenas u originarios en articulación con sus organizaciones representativas, considerando los mecanismos pertinentes en el marco de la emergencia sanitaria.
- e) En el caso de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, los mecanismos, medidas y acciones del Estado son llevadas a cabo considerando las condiciones específicas de vulnerabilidad de cada grupo, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 8.- Traducción e interpretación de información prioritaria

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, las entidades estatales coordinan con el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura para que este último realice la interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias de información prioritaria relacionada a las medidas de prevención y atención que se dirijan a pueblos indígenas u originarios, garantizando su transmisión y comprensión a través de la contextualización de los mensajes a la realidad sociocultural de estos pueblos.



TÍTULO III

Acciones para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (PIACI) en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19

Artículo 9.- Medidas en ámbitos geográficos con presencia de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

9.1 En el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se suspenden los trámites de autorizaciones de ingresos excepcionales a Reservas Indígenas y Territoriales, salvo para casos vinculados con la realización de actividades orientadas a garantizar la salud y seguridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Asimismo, aquellas actividades que se estén llevando a cabo en el marco de lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI/MC, se suspenden en atención a la necesidad de evitar riesgos a la vida y a la salud de los PIACI.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL COMANDO EN JEFE



Decreto de Legislativo

9.2 La suspensión establecida en el presente artículo tiene como plazo, el mismo que se establezca para la declaratoria de emergencia sanitaria, incluidas sus prórrogas. El reinicio de actividades es autorizado por el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 10.- Coordinación entre entidades públicas

En el marco de su rol de conducción del Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, establecido en la Ley N° 28736, el Ministerio de Cultura coordina con las autoridades de los distintos niveles de gobierno que, en el marco de la emergencia sanitaria, desarrollen acciones en áreas geográficas aledañas a Reservas Indígenas y/o Territoriales, o donde el Ministerio de Cultura ha identificado la presencia de dichos pueblos, según corresponda, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, salud e integridad de estos pueblos. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Todos los servidores públicos y trabajadores del sector privado que, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, prestan servicios o realizan actividades en las referidas áreas geográficas, deben: i) aplicar el "Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial" aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, o instrumento que lo sustituya; y, ii) contar con el esquema de inmunización obligatorio establecido por el Ministerio de Salud.
- b) Las entidades públicas, de cualquier nivel de gobierno, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 prestan servicios o gestionan en ámbitos geográficos con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial deben tener en cuenta la información y criterios que emite el Ministerio de Cultura respecto a: i) áreas consideradas de riesgo; ii) medidas de prevención necesarias para la prestación del servicio; iii) protocolos de actuación frente a contingencias durante la prestación del servicio y procedimientos de respuesta; y, iv) sistema de alerta temprana.
- c) Las actividades que se ejecuten incumpliendo la normativa vigente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de ser el caso, determinan el inicio de las acciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y su Reglamento; sin perjuicio de iniciarse las acciones civiles o penales a las que hubiera lugar.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Legislativo

Artículo 11.- Criterios para la atención culturalmente pertinente a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial

Toda actuación e implementación de procedimientos para la atención de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, a cargo de las entidades públicas, así como todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar la protección de sus derechos, se orientan por los siguientes criterios:

- a) Establecimiento de medidas y procedimientos para conservar en forma segura y adecuada los bienes que involucran riesgo a la salud, integridad o vida de las personas como son medicamentos, armas, municiones, combustible, evitando su utilización o traslado por los pueblos indígenas en situación de contacto inicial.
- b) Cualquier atención de salud, vacunas o muestras de análisis, requiere el consentimiento informado de los pueblos en situación de contacto inicial, obtenido con pertinencia cultural, y el cumplimiento de lo establecido en los documentos normativos emitidos por el Ministerio de Salud para la atención de estos pueblos.
- c) Los servidores y servidoras públicas deben contar con el esquema de inmunización obligatorio establecido por el Ministerio de Salud en sus Normas y Guías Técnicas para la atención de dichos pueblos. Asimismo, estos servidores deben cumplir con la normativa vigente establecida por el Sector Salud.
- d) En caso se produjera algún hallazgo, avistamiento o interrelación con un pueblo indígena en situación de aislamiento, la entidad a la cual forma parte el funcionario/a o servidor/a que presenció la situación antes descrita debe comunicarse de forma inmediata al Ministerio de Cultura y/o a las autoridades más cercanas para informar por cualquier medio al Ministerio de Cultura; de acuerdo con lo establecido en el "Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial" aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, o el instrumento que lo sustituya.
- e) Toda donación de bienes muebles, dirigida a pueblos en situación de contacto inicial, debe ser previamente coordinada, evaluada en su pertinencia y autorizada por el Ministerio de Cultura. En caso se trate de donaciones para el sector salud, las coordinaciones se realizarán con el Ministerio de Salud, las Direcciones Regionales de Salud o las Gerencias Regionales de Salud de la región correspondiente.





Decreto de Legislativo

- f) En caso que cualquier entidad pública requiera, en el marco de sus funciones, el relacionamiento con uno o más integrantes de pueblos indígenas en situación de contacto inicial, debe coordinar previamente con el Ministerio de Cultura. En caso se requiera el ingreso a las Reservas Indígenas y/o Territoriales, se debe seguir el procedimiento establecido para tal efecto por el Ministerio de Cultura en la Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva N° 004-2014-VMI-MC "Normas, Pautas y Procedimiento que regulan las autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas".

Artículo 12.- Fortalecimiento de funciones de los agentes de protección en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

12.1 El Ministerio de Cultura garantiza la implementación de acciones para el fortalecimiento del ejercicio de las funciones asignadas a los agentes de protección en las reservas indígenas y territoriales, en tanto constituyen el primer punto de alerta permanente en campo, frente a situaciones de riesgo y/o amenaza a los derechos a la vida, salud e integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

12.2 El Ministerio de Cultura se encarga de proveer el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones de los agentes de protección y de aprobar los instrumentos necesarios que fortalezcan su implementación, los mismos que incluyen las acciones a llevar a cabo en el marco de las declaratorias de emergencias sanitarias. Asimismo, coordina con la Policía Nacional del Perú, según corresponda, las medidas necesarias para el resguardo y la vigilancia de las Reservas Indígenas y/o Territoriales, conforme con lo establecido en la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su Reglamento. A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.



Artículo 13.- Financiamiento

13.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Cultura, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar la implementación de las acciones establecidas en el presente Decreto Legislativo a cargo de dicho Ministerio. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Cultura, a solicitud de esta última.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Legislativo

"Artículo 6. Criterios

(...)

6.3 El Ministerio de **Cultura** pondera los criterios cualitativos y cuantitativos teniendo como principio general la extensión permanente de los derechos a la igualdad idiomática, la identidad y la dignidad cultural de la ciudadanía, el resguardo del principio que ampara la igualdad de oportunidad entre ellos y la eliminación de las desventajas derivadas de la discriminación a las lenguas **indígenas u originarias**".

"Artículo 8. Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias y de Servidores Públicos Bilingües

8.1 El Ministerio de **Cultura** implementa el Registro Nacional de Lenguas **Indígenas u Originarias**, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos (distrital, provincial o departamental) son predominantes.

8.1.1 Las lenguas originarias son manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y son incorporadas al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias.

8.1.2 En el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias debe constar las lenguas originarias vitales, así como las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción.



8.2 El Ministerio de **Cultura** implementa el Registro Nacional del Servidores Públicos Bilingües, que comprende a las/os servidoras/es públicos con competencias en comunicación en lenguas indígenas u originarias en contextos interculturales, de todos/las los/las que se encuentren trabajando en las distintas entidades públicas a nivel nacional. La incorporación de los/las servidores/as públicos bilingües al mencionado Registro se realiza previa evaluación del Ministerio de Cultura. Para la implementación de este Registro el Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias".

"Artículo 14. Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción

14.1 En el marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción de las lenguas originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas, así como prever las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias.

(...)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Legislativo

13.2 La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, respecto a las acciones a cargo de los otros pliegos del Sector Público, se financia con cargo a sus presupuestos institucionales y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5, 6, 8, 14, 15 y Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

Modifíquese los artículos 5, 6, 8, 14, 15 y Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, en los siguientes términos:



"Artículo 5. Formulación

5.1 El Ministerio de **Cultura** es responsable de elaborar, aprobar mediante decreto supremo, difundir y actualizar periódicamente el Mapa Etnolingüístico del Perú, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú.

5.2 El Mapa Etnolingüístico del Perú determina el número de comunidades campesinas o nativas, **pueblos indígenas u originarios** que pertenecen a un grupo Etnolingüístico. Para determinar el número de personas que hablan lenguas originarias, el Ministerio de **Cultura** establece, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los procedimientos necesarios para realizar los análisis cualitativos y cuantitativos, y determinar el carácter predominante de una lengua originaria".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Legislativo

14.3 El Ministerio de **Cultura**, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de lenguas originarias en peligro de extinción”.

“Artículo 15.- Uso oficial

(...)

15.4 El Ministerio de **Cultura** es la entidad responsable de brindar el servicio de interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias para situaciones de emergencia, así como de la implementación una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT. Para ello, coordina con las entidades públicas las acciones necesarias para garantizar el acceso de los ciudadanos hablantes en lenguas indígenas u originarias al servicio de interpretación y traducción remota y presencial en lenguas indígenas brindado por la CIT. Igualmente, supervisa su correcta utilización, emitiendo las acciones y recomendaciones que resulten pertinentes. Mediante Decreto Supremo, el Ministerio de **Cultura** establece las disposiciones complementarias para la aplicación del presente numeral”.

“Primera Disposición Complementaria

Anualmente, el Ministerio de **Educación** y el de **Cultura** informan, en el marco de sus competencias, en las comisiones ordinarias competentes en los temas de pueblos originarios y educación del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros en la aplicación de la presente Ley”.

“Segunda Disposición Complementaria

El Ministerio de **Cultura** realiza las acciones necesarias a fin de contar con el Mapa Etnolingüístico actualizado y aprobado por decreto supremo, así como otras herramientas de gestión vinculada al objetivo de la presente Ley”.

“Tercera Disposición Complementaria

El Ministerio de **Cultura** comunica a la Presidencia del Consejo de Ministros y, por intermedio de esta, al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia de la República y a los titulares de todos los organismos constitucionalmente autónomos respecto de los distritos, provincias o departamentos en donde, conforme al Mapa Etnolingüístico del Perú, hay una o más lenguas originarias predominantes. El uso de tales lenguas como oficiales no está supeditado a la existencia de norma legal alguna, sino a su incorporación en el Registro Nacional de Lenguas Originarias”.





Decreto de Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas complementarias en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

El Ministerio de Cultura establece mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo.



SEGUNDA. Obligaciones de dar cuenta

El Ministerio de Cultura está obligado a dar cuenta, culminada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, a la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente, respecto de las acciones realizadas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios. Todos los organismos públicos se encuentran obligados a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de cumplir con la presente disposición.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTÍN RUIZ
Ministro de Defensa

SONIA GUILLEN ONEGLIO
Ministra de Cultura

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS GALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GASTÓN CESAR A. RODRIGUEZ LIMO
Ministro del Interior

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

VÍCTOR ZAMORA MESIA
Ministro de Salud

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

DL 1039

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El Congreso de la República, por Ley N° 31011, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID -19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario; sobre diferentes materias.

Entre dichas materias, se contempla en el numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, la facultad de legislar sobre salud, con el objeto de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19, así como medidas para reorganizar los servicios de salud, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Asimismo, en el numeral 7 del artículo 2 la citada Ley, se delega la facultad de legislar en materia de prevención protección de las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de dictar medidas en favor de personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles que permiten proteger su salud y seguridad, incluyendo en este último caso, la variación de su situación jurídica, así como establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, en el marco del estado de emergencia sanitaria por el COVID -19.

Considerándose que los pueblos indígenas u originarios constituyen un sector de la población peruana en situación de vulnerabilidad –cuya realidad se agrava en el caso de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, quienes se caracterizan por su alta vulnerabilidad sociocultural, inmunológica y territorial– el presente proyecto de Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes que permitan contribuir con la atención Estatal a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran dichos pueblos y teniéndose presente que dicha situación podría agravarse producto de la presencia del COVID-19.

A continuación, se exponen los alcances de la propuesta y los fundamentos jurídicos que sustentan su viabilidad conforme al marco legal vigente. La cual, es realizada dentro del marco de las competencias del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de la gestión intercultural, la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social de los pueblos indígenas u originarios y la población afroperuana, y de la eliminación de la discriminación étnico – cultural.



II. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Mediante Resolución Legislativa N° 26253, el Estado Peruano ratificó el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

A través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2015-MC, Decreto Supremo que declara de interés nacional la atención prioritaria respecto del pleno disfrute de los derechos fundamentales de la población afroperuana, se establece de interés nacional la atención prioritaria respecto del pleno disfrute de los derechos fundamentales de la población afroperuana, con el objeto de fortalecer el desarrollo y la inclusión social durante el período comprendido como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024, declarado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas – ONU.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC, se aprobó Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural (PNTEI), con el objetivo orientar, articular y establecer los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural inherente de nuestra sociedad, opera con pertinencia cultural y contribuye así a la inclusión social, la integración nacional y la eliminación de la discriminación.

La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura dispone en su artículo 4 que el Ministerio de Cultura cuenta como parte de sus áreas programáticas la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Asimismo, en su artículo 15 instituye al Viceministerio de Interculturalidad como la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias, precisando el literal b) de dicho artículo, que por encargo de dicho Ministro de Cultura, ejerce la función de formular políticas de inclusión de las diversas expresiones culturales de nuestros pueblos y generar mecanismos para difundir una práctica intercultural en el conjunto de la sociedad peruana, sustentada en una cultura de paz y solidaridad.

El Decreto Legislativo N° 1360, Decreto Legislativo que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios creada por la Ley N° 29785, constituye una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional.

Sobre los pueblos indígenas u originarios

A nivel normativo, la definición de pueblos indígenas u originarios se encuentra contenida en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT y, a su vez, ha sido desarrollada en el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa y artículo 3 de su Reglamento.

De ello, se contempla que los pueblos indígenas son aquellos grupos humanos que tienen descendencia de las sociedades cuyo origen (o asentamiento) es anterior al establecimiento de la Colonia o las fronteras estatales, asimismo, estos grupos conservan parte o todas sus instituciones lo que los distingue de la sociedad mayor o nacional. Asimismo, se considera que el auto-reconocimiento de estos pueblos es un criterio crucial para determinar los grupos humanos que serán considerados como indígenas.

De este modo se han desarrollado los criterios para identificar si un grupo humano es parte de un pueblo indígena u originario¹:

¹ Para establecer si una población (que habita en comunidades u otro asentamiento no reconocido) puede ser considerada como pueblo indígena u originario, es necesario contar con información suficiente, actualizada y confiable. Para lo cual, debe tenerse presente la Directiva N° 001-2014-VMI/MC3 que contiene los "Lineamientos que establece instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios" y la "Guía Metodológica de la Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios"³ publicada, en el año 2014, por el Ministerio de Cultura.



- Continuidad histórica. Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales.
- Conexión territorial. Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región.
- Instituciones distintivas. Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias.
- Autoidentificación. Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

De tal manera, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa, las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos. Motivo por el cual, las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios.

Sobre los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

Por otro lado, existen diversos pueblos indígenas que se encuentran en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial ubicados en los bosques de la Amazonía (en adelante, PIACI). Cabe precisar que la normativa peruana contempla dos definiciones aplicables a los PIACI:

- Pueblos en situación de aislamiento (en adelante, PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
- Pueblos en situación de contacto inicial (en adelante, PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional. 3.10. Con relación a esta población, si bien los PIACI cuentan con una gran diversidad y heterogeneidad cultural, es posible identificar algunas características generales comunes, conforme lo ha expresado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²:
 - a. Son pueblos altamente integrados con los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el ambiente en el que desarrollan sus vidas y culturas.
 - b. No conocen el funcionamiento de la sociedad mayoritaria, por lo que se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad ante los diversos actores que tratan de acercarse a ellos.
 - c. Son pueblos altamente vulnerables, que en la mayoría de casos se encuentran en grave peligro de extinción. Su extrema vulnerabilidad se agrava ante las amenazas



² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay". Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Directrices-de-Protección-para-los-Pueblos-Indígenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf>.

y agresiones que sufren sus territorios que ponen en peligro el mantenimiento de sus culturas y de sus formas de vida.

A partir de dicha situación, debe tenerse presente que, con fecha 18 de mayo de 2006, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Ley N° 28736, Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, norma sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico, que, junto con su Reglamento y normas complementarias, constituyen el marco normativo específico de protección para estos pueblos indígenas, y mediante el cual se establecen los mecanismos para la protección de sus derechos y las tierras que ocupan.

Dicha normativa establece el Régimen Especial Transectorial (en adelante, RET) de protección de los PIACI, que se define como el conjunto de políticas públicas articuladas por el Ministerio de Cultura que tienen el propósito de que el Estado garantice la protección y sobrevivencia de los PIACI³, con particular interés en sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT y la normativa nacional especializada.

El Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión de dicho Régimen en coordinación con diversas entidades del Poder Ejecutivo tales como el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional⁴.

En el marco de dichas funciones, el Ministerio de Cultura adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI que se encuentran en las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias; en áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas, en Áreas Naturales Protegidas en las que se ha determinado la presencia de PIACI y en otras áreas identificadas por el Ministerio de Cultura.

En adición a lo señalado, el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28736 establece como parte de las funciones del Viceministerio de Interculturalidad el coordinar con los sectores competentes las acciones de prevención de contactos no deseados. Como parte de estas acciones se encuentra la elaboración e implementación de acciones que protejan su vida, salud e integridad en el marco de una emergencia sanitaria **por el COVID-19**.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ (2013) ha señalado que una de las principales amenazas que enfrentan los pueblos en situación de aislamiento y que frecuentemente lleva al contacto es la presión sobre los territorios en que habitan y se desplazan; para ello, la CIDH prevé que *"la existencia de protocolos de prevención y contingencia es fundamental para evitar (...) afectaciones en el contexto de proyectos de infraestructura en zonas con presencia de pueblos en aislamiento o contacto inicial"*.



³ Artículo 3, literal I del Reglamento de la Ley N° 28736

⁴ Cfr. Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1374, que establece el Régimen Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. A través de esta disposición se modifica el artículo 7 de la Ley N° 28736.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas": preparado por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH, OEA/Ser.LV/II (30 de setiembre de 2013), disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9646.pdf?view=1>.

Asimismo, como parte de las recomendaciones en materia de políticas públicas para la protección de los PIACI, las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay ha establecido: “(...) *Igualmente importante es la realización de planes de contingencia para prevenir las intromisiones en los territorios de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. Con estos planes de contingencia se tiene que prestar atención a los pueblos y comunidades de colonos que viven las fronteras de los territorios de los aislados y se les tiene que ofrecer alternativas de desarrollo económico que les permita vivir sin necesitar entrar en los territorios de los aislados (...)*”.

Sobre lenguas indígenas u originarias y los derechos lingüísticos de sus hablantes

En el plano internacional, el Convenio N° 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones, que los Estados están obligados a adoptar “disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, señala que “*Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos*”.

A nivel constitucional, el artículo 48 de la Constitución Política del Perú establece que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según ley; mientras que, en su artículo 55 se dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Esta disposición constitucional fue desarrollada a través de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias en el Perú, que precisa el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política. Asimismo, establece el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en los ámbitos públicos y privado, a ser atendida en su lengua materna en los organismos u ser atendida en su lengua materna en los organismos estatales, así como a gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio a sus derechos en todo ámbito. En esa línea esta Ley también prevé en el numeral 15.2 de su artículo 15, que “*Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementa, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se puedan comunicar con suficiencia en esa lengua*”.



Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, establece en su artículo 4 que, el Ministerio de Cultura, al ser órgano rector en materia de cultura, es el responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, así como de coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado, y los representantes de los pueblos indígenas u originario a través de sus organizaciones representativas, el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

En esa línea, en agosto de 2017 el Ministerio de Cultura aprobó la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad mediante Decreto Supremo N° 005-

2017-MC, la cual tiene como objetivo garantizar los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas u originarias en el ámbito nacional, lo que implica incorporar cambios y mejoras en el funcionamiento de la Administración Pública especialmente en la prestación de servicios públicos, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de los hablantes de lengua indígena y, con ello, el ejercicio de una ciudadanía plena.

Finalmente, es importante destacar que se han aprobado una serie de herramientas de gestión que permiten al Estado planificar sus acciones y, en consecuencia, garantizar los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas u originarias. Entre ellas se encuentra el Mapa Etnolingüístico del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MINEDU, sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de los hablantes de las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el Perú, que constituye una herramienta de planificación que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria.

De igual forma, el Decreto Supremo N° 002-2015-MC crea el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, herramienta que incorpora a ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias del Perú, debidamente acreditados en interpretación y/o traducción de lenguas indígenas u originarias por el Ministerio de Cultura, para la prestación de servicios de interpretación y/o traducción en lenguas indígenas u originarias, que garanticen los derechos lingüísticos en los ámbitos público y privado, con pertinencia cultural y libre de toda forma de discriminación.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Como se ha previamente enunciado, los pueblos indígenas u originarios son aquellos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país y región; conservan todas o parte de sus instituciones distintivas; y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria.

De los 55 pueblos indígenas u originarios, 51 son originarios de la Amazonía y 4 de los Andes. Asimismo, hasta la fecha, se han identificado 48 lenguas indígenas u originarias. Todas ellas son importantes por ser vehículo de comunicación de todas las culturas. De las 48 lenguas, 4 se hablan en los Andes, siendo el quechua la lengua hablada en casi todo el país, y 44 se hablan en la Amazonía.

La problemática entorno a los pueblos indígenas u originarios se dan en las brechas de acceso público y la adecuación cultural de los referidos servicios.

3.1 Brechas de acceso a servicios públicos para los pueblos indígenas u originarios

El Perú cuenta con una población de 31 millones 237 mil 385 habitantes, que en los últimos años ha visto la mejora de la calidad de vida y oportunidades para el libre ejercicio de la ciudadanía; sin embargo, esta mejora no se ha evidenciado en la misma medida si consideramos a la población indígena, originaria y afroperuana.

Según la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI) existen más de 7,293 localidades de 51 pueblos indígenas amazónicos y 4 andinos, donde aproximadamente viven 2,071,647 millones de personas. Ello, considerando que las cifras del XII Censo de Población, VII de Vivienda, III de comunidades nativas y I de comunidades campesinas del año 2017 (en adelante, Censos Nacionales 2017), evidencian que la población indígena, originaria y afroperuana en conjunto supera el 29% del total de la población de 12 a más años de edad.



La Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2018, da cuenta de las brechas de acceso a servicios públicos por parte de los pueblos indígenas u originarios y de las demandas legítimas que deben ser atendidas mediante políticas públicas con enfoque intercultural y respeto por sus prácticas y costumbres tradicionales. En cuanto al acceso al agua potable, el análisis de población por lengua materna indígena y no indígena, nos indica que el 18% de la población de lengua indígena no contaba con este servicio, mientras que para la población de lengua no indígena este porcentaje era del 11%⁶. En lo que respecta a los indicadores de pobreza, se evidencia que el grupo con el mayor porcentaje de población en situación de pobreza es el que habla otra lengua nativa, porcentaje que alcanza hasta un 55%, mientras que el menor porcentaje de población en situación de pobreza estaría representado por la población que habla el castellano (17%), lo que evidenciaría una amplia diferencia entre la proporción de población en situación de pobreza entre la población con lengua indígena u originaria y la de lengua castellana.

De acuerdo al CENSO y ENAH, la ausencia de servicios públicos todavía se encuentra en los territorios de población cuya lengua materna es distinta del quechua, aimara o castellano. El 18.6% accede al agua por red pública, el 7.1% a alcantarillado por red pública y un 29.3% a alumbrado eléctrico por red pública. Todo ello supone un gran deterioro en la calidad de vida, debido a las enfermedades por el uso de agua contaminada, y más aún en situaciones de emergencia sanitaria.

Frente a este contexto, el reconocimiento positivo de nuestra diversidad cultural nos coloca en la necesidad de evidenciar el rol fundamental que tiene el derecho a la identidad cultural en el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos en igualdad de condiciones; así como en la reducción de brechas de desigualdad, la eliminación de todas las formas de discriminación y la construcción de un desarrollo con identidad e inclusión social.

Así por ejemplo, el uso de la lengua indígena en la atención a la ciudadanía se encuentra estrechamente vinculada con la calidad y la efectividad del servicio. Y es que, cuando un ciudadano no puede comunicarse con el Estado en su lengua pone en riesgo la prestación efectiva del servicio público. Esto no solo impide al Estado alcanzar los resultados que se propone, cerrar brechas sociales y lograr una presencia legítima, sino que, además, obstaculiza el acceso y garantía efectiva de los derechos fundamentales de los hablantes de lenguas indígenas u originarias. A fin de evitar ello, la implementación de los servicios públicos debe tomar en consideración las particularidades lingüísticas de los hablantes de lenguas indígenas u originarias, a efectos de brindar un servicio que asegure la calidad en su prestación y, a su vez, genere valor público, entendiendo este como la satisfacción de los usuarios del servicio; lo que finalmente redundará en la garantía efectiva de sus derechos lingüísticos, así como en la valoración positiva de la diversidad cultural y lingüística por parte de la sociedad.



Para revertir esta situación, el Estado ha generado un marco normativo que establece la obligación que tienen las entidades de prestar servicios públicos con pertinencia lingüística. Así, el literal f) del artículo 4 de La Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, garantiza el derecho que tienen los/las hablantes de lenguas indígenas u originarias de ser atendidos en su lengua materna en los organismos o instancias estatales. Mientras que, el literal c) de la misma disposición garantiza el derecho a usar su lengua en los ámbitos público y privado que tienen estos hablantes. En la misma línea se encuentra el Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC.

6

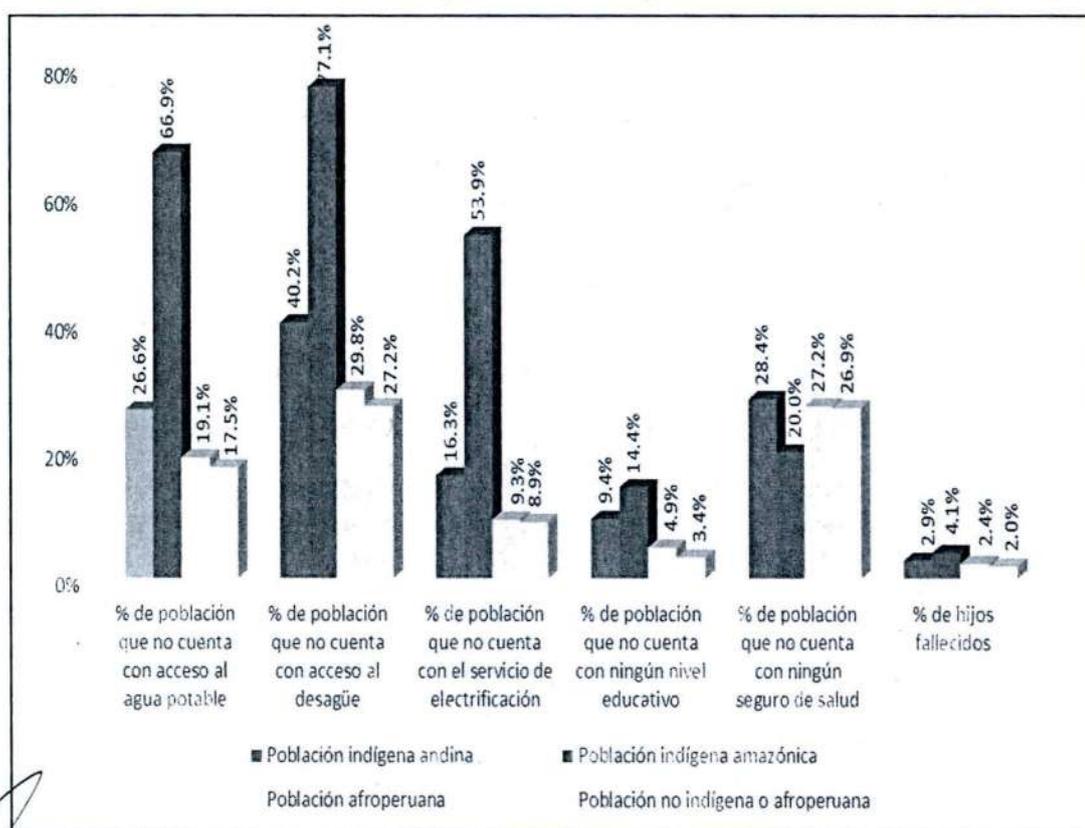
https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivos/paginas_internas/items/Acceso%20a%20agua%20alcantarillado%20electricidad%20enaho%202018.pdf

Finalmente agregar que, que la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad (Decreto Supremo N° 005-2017-MC) publicado en agosto del año 2017; tiene como uno de sus ejes "garantizar la pertinencia lingüística en la prestación de servicios públicos y en el funcionamiento de las entidades del sector público". Para ello, ha considerado una serie de mecanismos como la participación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias o la certificación de competencias de servidores bilingües, entre otros.

3.2 Sobre la necesidad de implementar acciones para la adecuación intercultural de los servicios públicos

Conforme al acapite anterior el XII Censo de Población, VII de Vivienda, III de comunidades nativas y I de comunidades campesinas del año 2017 (CPV 2017) demuestra que las brechas de acceso a servicios básicos son evidentes entre la población indígena u originaria y la población afroperuana.

Gráfico N° 1: Brechas entre la población indígena amazónica, andina y población afroperuana



Fuente: CPV, 2017

Elaboración: Ministerio de Cultura



En bien, la necesidad de contar con un enfoque intercultural es clara para reducir estas brechas, las intervenciones deben considerar las necesidades, prácticas y costumbres de cada grupo poblacional. Ello, teniendo en cuenta además la inmensa diversidad cultural y lingüística de nuestro país donde más de 4 millones 500 mil peruanos y peruanas tienen como lengua materna alguna de las 48 que existen en el Perú.

Dentro de este grupo poblacional, el 17.8% (en amazonía) y el 16.1 (en zona andina) no sabe leer ni escribir. Asimismo, el 88.5% (en amazonía) y el 30.1 (en zona andina) no cuenta con acceso a agua potable, y de manera más específica el 93% (en amazonía) y el 49.8.1 (en zona andina) no tiene este servicio dentro de sus viviendas. En el caso de las

cifras de desagüe las cifras son más alarmantes, dado que el 77.1% no accede a ningún tipo de desagüe. Ambos servicios resultan determinantes para la mayor o menor incidencia de Enfermedades Diarréico Agudas (en adelante, EDAs), principalmente entre niños y niñas, ello de acuerdo a los criterios de la Organización de las Naciones Unidas donde se indica que el acceso a agua y saneamiento es básico para lograr un desarrollo sostenible.

Gráfico N° 2: Principales brechas de la población indígena u originaria de la Amazonía, por lengua materna

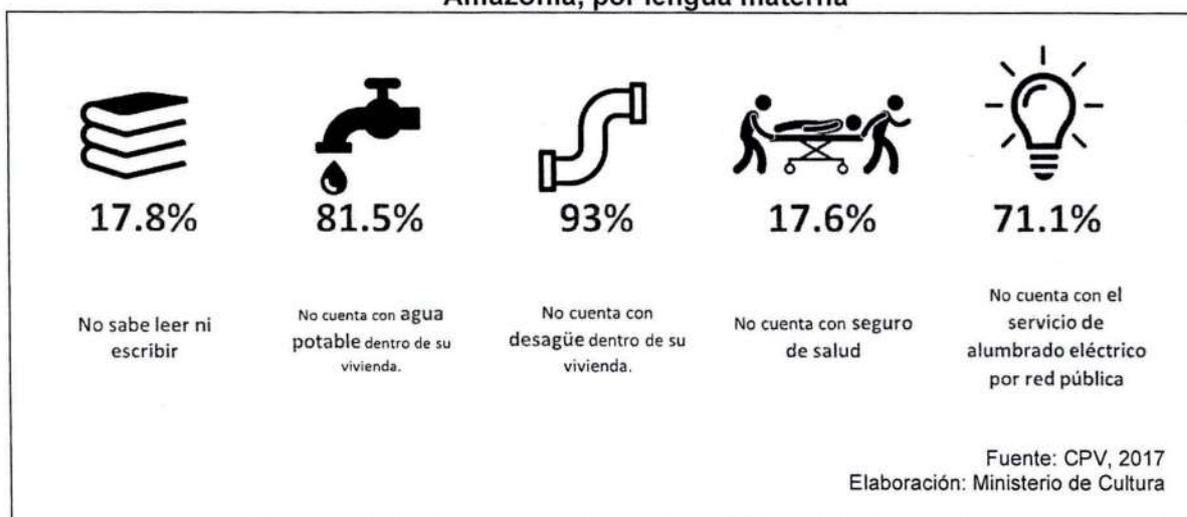


Gráfico N° 3: Principales brechas de la población indígena u originaria de los Andes, por lengua materna



Por su parte, la Encuesta Nacional “Percepciones sobre Diversidad Cultural y Discriminación Étnico-racial”, realizada por Ipsos Public Affairs⁷ por encargo del Ministerio de Cultura (2017), ha arrojado datos significativos sobre la discriminación racial. Así, por ejemplo, la mayoría de los encuestados (59%) considera que la población quechua o aimara y la población afroperuana son las más discriminadas en el país, seguidas por la población nativa o indígena de la Amazonía (57%) y por la población mestiza (31%).

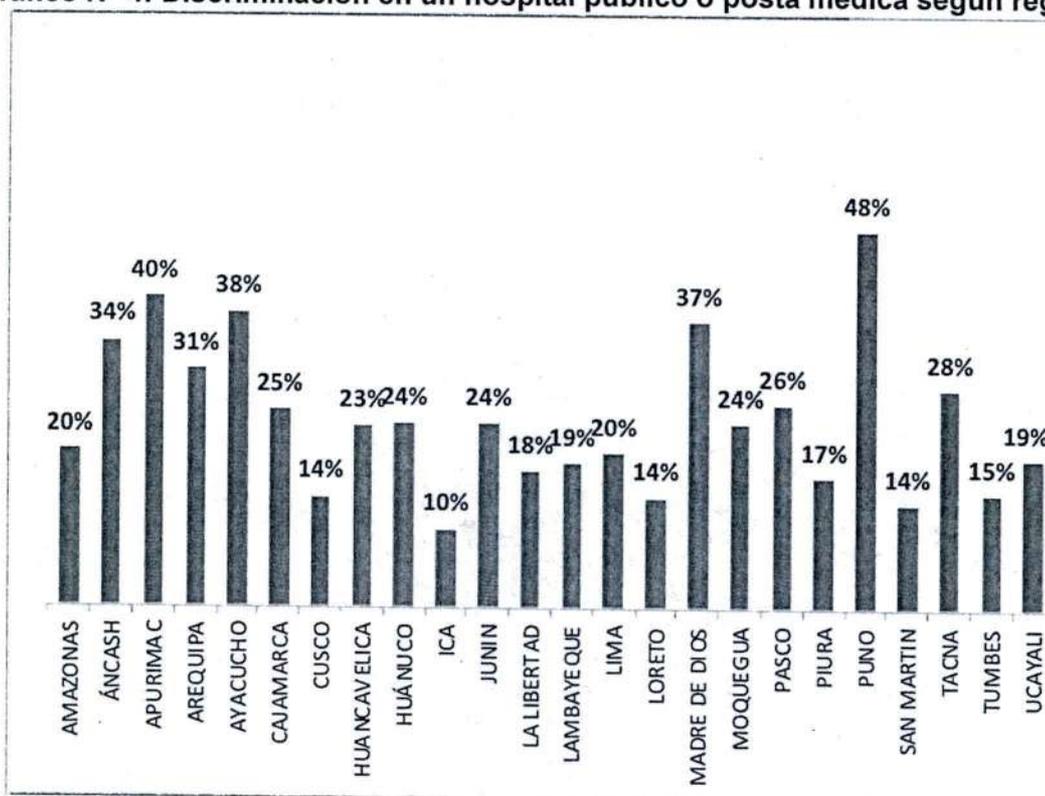
A la pregunta “¿Por qué razones cree que es discriminado usted?”, el 28% considera por color de piel, 20% por nivel de ingresos, 17% por rasgos faciales o físicos, 16% por lugar de procedencia, 15% por la forma de hablar y 14% por sus costumbres, entre otros.

⁷ MINISTERIO DE CULTURA. *I Encuesta Nacional Percepciones sobre Diversidad Cultural y Discriminación étnico Racial*. Ipsos Public Affairs. 2017.

Uno de los datos más reveladores de la encuesta en mención es la consideración, por parte del 52% de la población, a los trabajadores de instituciones públicas como racistas y muy racistas. Ante la pregunta "¿Dónde sufrió algún tipo de discriminación?", **el 22% de la población refiere que ha sido en un hospital público o posta, el 19% en la comisaría y el 14% en la municipalidad.**

En cuanto al **sector salud**, los resultados de la Encuesta arrojan que el 22% de los encuestados se ha sentido discriminado en un hospital o posta médica. Destaca que, de este grupo, 91% pertenece a la zona rural y 9% pertenece al área urbana. Asimismo, el 12% señala que la principal forma de discriminación fue la negativa a ser atendido. Además, la mayoría de la población que se sintió discriminada refiere que el principal motivo habría sido el nivel de ingresos que poseen (33%). A continuación, se muestra un gráfico con la percepción de discriminación según región, destacando Puno, Apurímac, Ayacucho y Madre de Dios⁸.

Gráfico N° 4: Discriminación en un hospital público o posta médica según región



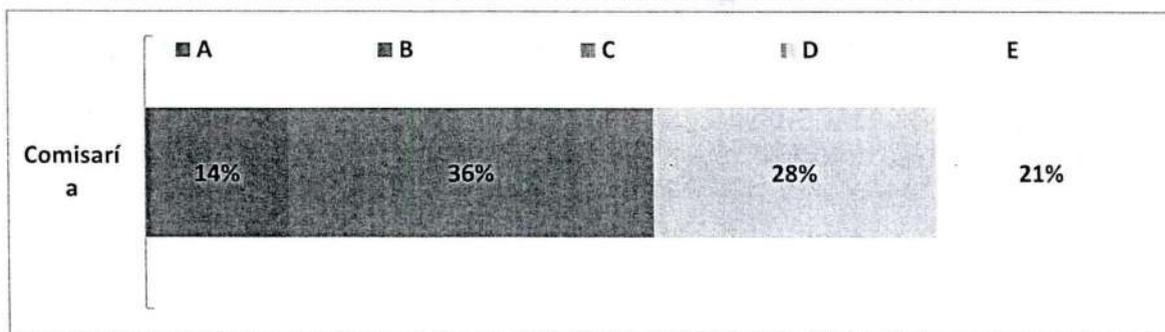
Fuente: Ministerio de Cultura (2017)



En cuanto a las comisarías, la encuesta muestra que el 19% de la población se ha sentido discriminada en una comisaría. Asimismo, la forma más recurrente de discriminación es la negativa a ser atendido, seguida del trato diferenciado o despectivo. Además, la mayoría de la población que se sintió discriminada refiere que el principal motivo habría sido el nivel de ingresos que poseen (22%), seguido de su forma de hablar (21%). Asimismo, resalta que del total de peruanos que se sintieron discriminados, 26% se autoidentifica como Quechua. A continuación, se muestra un gráfico con la percepción de la discriminación en comisarías según Nivel Socio-Económico (NSE), donde se aprecia que el 36% de la población pertenece al NSEC.

⁸ Ibid.

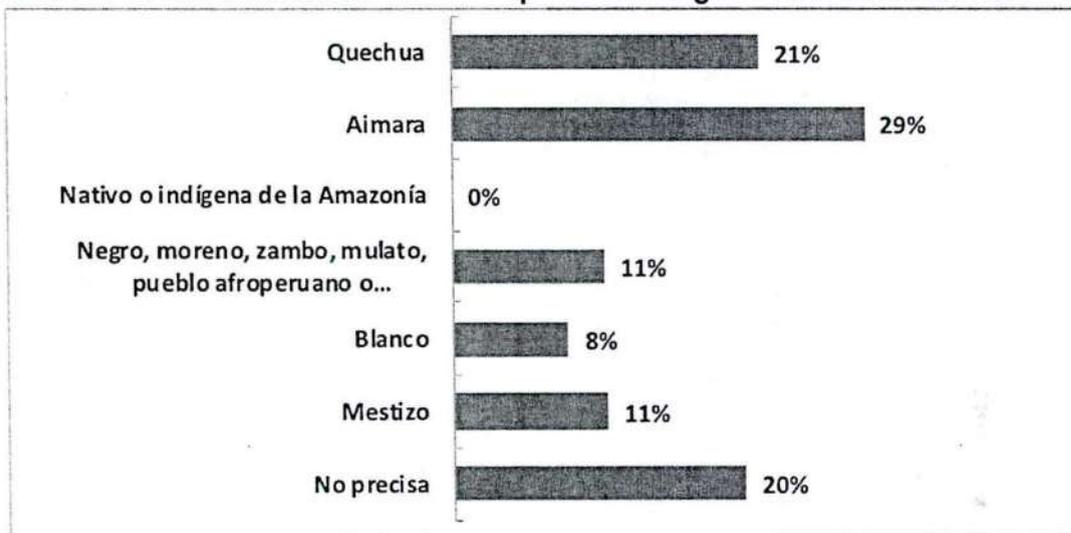
Gráfico N° 5: Discriminación en comisarías según nivel socioeconómico



Fuente: Ministerio de Cultura (2017)

En cuanto a la discriminación en municipalidades, la Encuesta muestra que el 14% de la población se sintió discriminada en dichas entidades. La forma más recurrente de discriminación es la negativa a ser atendido, seguida del trato diferenciado o despectivo. Además, la mayoría de la población que se sintió discriminada refiere que el principal motivo habría sido su forma de hablar (22%), seguido de su vestimenta (15%). Asimismo, resalta que del total de peruanos que se sintieron discriminados, 39% pertenece al Nivel Socio-Económico E. A continuación, se muestra un gráfico con la percepción de discriminación en municipalidades según auto-identificación étnica, donde el 29% de la población se autoidentifica como Aimara.

Gráfico N° 6: Discriminación en municipalidades según auto-identificación étnica



Fuente: Ministerio de Cultura (2017)



De otra parte, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, establece que un Estado Moderno está orientado al ciudadano, además de ser eficiente, unitario, descentralizado, inclusivo y abierto, enfocado en el servicio al ciudadano, conforme a lo previsto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

El artículo 4 la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece, entre otras disposiciones, el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado; y a ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.

El artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el deber de las autoridades administrativas a actuar aplicando un enfoque

intercultural, lo cual implica la adaptación de los procesos del servicio que sean necesarios en función de las características lingüísticas, culturales, entre otras, de los administrados a quienes se destina dicho servicio.

Mediante el Decreto Supremo N° 03-2015-MC, se aprobó la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, cuyo Eje IV, referido a la inclusión social de los pueblos indígenas y la población afroperuana, contiene el lineamiento orientado a promover la atención de dicha población desde un enfoque intercultural.

El lineamiento 1 del Eje II de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, establece, entre otros puntos, la generación de información estadística que incluya las variables étnica y territorial; y la promoción de interconexión de los sistemas de información de los sectores que incluya la variable étnica, homogenizando los registros administrativos y su vínculo con la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura.

El artículo 3 del citado Decreto Supremo establece su aplicación obligatoria para todos los sectores e instituciones del Estado.

De acuerdo a la Guía para la aplicación del enfoque intercultural en la gestión de servicios públicos (Ministerio de Cultura, 2015), los servicios que se brindan desde el Estado han sido diseñados para poblaciones urbanas y culturalmente homogéneas lo que estaría generando altos niveles de exclusión, así como brechas culturales y una actitud de rechazo de la población hacia los servicios.

Por lo que, en un contexto de mayor diversidad como la Amazonía peruana, donde conviven 51 pueblos indígenas, al menos, y donde se hablan 41 lenguas indígenas que pertenecen a 17 familias lingüísticas diferentes, es decir con orígenes distintos, es necesario implementar medidas para atender el deterioro de su calidad de vida, debido a las brechas persistentes en el acceso a los servicios básicos, y más aun en situación de emergencia sanitaria.

3.3 Sobre la necesidad de realizar acciones en materia de lenguas indígenas y derechos lingüísticos de sus hablantes

El Perú es un país que cuenta con una gran diversidad cultural y lingüística, actualmente existen 48 lenguas indígenas u originarias. De ellas, cuatro (4) son andinas y 44 son amazónicas. En el caso de las lenguas andinas, el quechua es la lengua más hablada a nivel nacional con 3.8 millones de hablantes; mientras que el asháninka es la lengua amazónica más hablada con alrededor de 73 mil hablantes, según el último Censo de Población y Vivienda (INEI, 2017).

No obstante, los hablantes de lenguas indígenas u originarias han sido históricamente invisibilizados, adjudicándoseles desde hace siglos una ciudadanía restringida. Así la condición de ser hablante de una lengua indígena ha sido identificada como una de las cuatro circunstancias asociadas históricamente al proceso de exclusión en nuestro país.

Al respecto, el Ministerio de Cultura ha venido impulsando la aprobación de normas en materia de pueblos indígenas, poniendo especial interés en desarrollar el marco normativo en lenguas indígenas u originarias, tradición oral e interculturalidad, las cuales contribuyen a fortalecer el marco jurídico de inclusión social de los hablantes de estas lenguas, así como la aplicación del enfoque intercultural.

Es importante precisar que, desde un punto de vista legal, la lengua es considerada como un derecho. Así, la pertinencia lingüística en la atención de los hablantes de lengua



indígena, y en especial en la prestación de servicios públicos, es fundamental no solo para garantizar los derechos lingüísticos, sino fundamentalmente para la eficacia del servicio.

En ese sentido, y en consonancia con la legislación en la materia, se identificó la necesidad de garantizar el acceso a los servicios brindados, de manera equitativa y con un trato igualitario y sin discriminación. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa autorizó, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N°356-2017- SINEACE/CDAH-P, al Ministerio de Cultura como entidad certificadora para certificar competencias en la ocupación de “Experto en Comunicaciones en Lenguas Indígenas u Originarias en Contextos Interculturales”, con una vigencia de cinco (5) años.

A la fecha, el Ministerio de Cultura ha realizado catorce (14)⁹ campañas de certificación de competencias. Como resultado de dichas campañas se han certificado a 2496 servidores públicos bilingües de las regiones de Arequipa, Apurímac, Lima, Junín, Huancavelica, Madre de Dios, Puno, Ica, Moquegua Ayacucho y Cusco. La mayoría de los profesionales laboran y prestan servicios en sectores prioritarios como salud y educación. Asimismo, se ha certificado a servidores(as) que prestan servicios en instituciones relacionadas al acceso y administración de justicia, como el Poder Judicial, la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Asimismo, se ha priorizado realizar las campañas en cuatro (04) regiones (Apurímac, Cusco, Ayacucho y Puno), los que cuentan con mayor porcentaje de población hablante de una lengua indígena u originaria. Del total de servidores públicos certificados 1427 son mujeres, asimismo, el sector con más servidores públicos certificados, en distintos niveles de cargo, es el de salud con 763 servidores certificados. Le siguen en número el sector educación con 541 y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con 282 servidores certificados.

En el en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Ministerio de Cultura viene identificando y traduciendo a lenguas indígenas u originarias información prioritaria relacionada a las medidas de prevención y atención que adopta el Estado y están dirigidas a estos pueblos. Para ello, se viene coordinando con el Ministerio de Salud. Tal es así que, a la fecha, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura, viene difundiendo información preventiva sobre el coronavirus en 21 lenguas originarias y variantes, mensajes traducidos, que consideran el contexto cultural de los pueblos y que representan más del 90% de la población indígena del país. Los que se pueden visualizar ingresando al siguiente enlace <https://bit.ly/3dLcnem>. Las 21 lenguas y variantes son: Aimara, Asháninka, Ashéninka, Awajún, Harakbut, Jaqaru, Matsigenka, Murui – Muinani, Ocaina, Shawi, Shipibo-Konibo, Urarina, Wampis, Yánesha, Yine y Quechuas (Quechua Áncash, Quechua Cajamarca norteño, Quechua Cusco – Collao, Quechua Huanca y Kichwa del Napo). Para un mayor detalle de las acciones que se vienen realizando, se presenta el siguiente cuadro:



Cuadro 1: Información sobre acciones de traducciones en lenguas indígenas u originarias

TIPO DE MATERIAL	NOMBRE	LENGUA
Afiches del MINSA	Recomendaciones generales dirigidos a la	Aimara, Ashaninka, Asheninka, Awajún, Harakbut, Jaqaru, Matsigenka, Murui Muinan, Ocaina, Quechuas (Quechua Ancash, Quechua Cajamarca Norteño, Quechua Cusco

⁹ La campaña 15, solo se ha realizado hasta la segunda fase (fase de inscripción), el proceso cuenta con cuatro fases: taller de sensibilización, fase de inscripción, fase de evaluación y ceremonia de entrega de certificados.

	población indígena sobre la prevención del COVID-19	Collao, Quechua Huanca y Kichwa del Napo, Shawi, Shipibo-Konibo, Urarina, Wampis, Yanasha y Yine.
Spots radiales	Recomendaciones generales para prevenir el coronavirus	Awajún, Asháninka, Quechuas (Quechua Ancash, Quechua Cusco-Collao, Quechua Chanka, Quechua Wanka), castellano, Aimara, Yine, Yanasha, Shipibo-Konibo y Wampis.
Spots radiales	Spots radiales para comunidades nativas y campesinas/zonas de frontera (zona rural)	Asháninka, Awajún, Castellano, Matsigenka, Murui Muinan, Nomatsigenka, Quechuas (Quechua Ancash, Quechua Chanka, Kichwa del Napo, Quechua Cusco-Collao), Aimara, Shipibo-Konibo, Wampis y Yine.
Spots radiales	Microprogramas radiales: preguntas frecuentes sobre coronavirus, dirigidos a pueblos indígenas u originarios	Ashaninka, Quechuas (Quechua Ancash, Quechua Chanka, Quechua Cusco-Collao y Kichwa del Napo), Wampis, Awajún, Shipibo Konibo, Murui Muinani, Aimara, Ocaina y Castellano.

Por otro lado, actualmente los servidores públicos certificados por regiones se distribuyen en los departamentos de Cusco (43.9%), Ayacucho (32.2%) y Puno (6.7%).

Sin embargo, si bien el reconocimiento de competencias a servidores públicos hablantes de una lengua indígena u originaria y su uso durante la atención al ciudadano están orientados a garantizar la prestación efectiva del servicio público, es necesario contar con información cierta y actualizada sobre el número de servidores/as certificados/as, así como la institución en la que prestan servicio, sobre todo en contextos o situaciones de emergencia sanitaria, con la finalidad de identificar los recursos humanos con los que cuentan las instituciones y los servicios que pueden ser brindados con pertinencia lingüística.

En ese sentido, la falta de conocimiento sobre la cantidad y ubicación de servidores públicos bilingües en el sector salud que estén calificados y certificados para la prestación de servicios en una lenguas indígenas u originarias, en el marco de situaciones de emergencia sanitaria, es limitado.

De este modo, la implementación de un Registro Nacional de Servidores Públicos Bilingües permitirá que las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general puedan contar con información actualizada sobre aquellos servidores bilingües certificados que cuentan con competencias para la prestación de servicios públicos en la lengua materna del usuario.



Cuadro 2: Información sobre servidores bilingües certificados

SECTOR	Cantidad de servidores	Porcentaje
Ministerio de Salud	763	30,57%
Ministerio de Educación	541	21,67%
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	282	11,30%
Gobierno Local	240	9,62%
Ministerio de Cultura	92	3,69%
Poder Judicial	84	3,25%
Ministerio Público	65	2,60%
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	65	2,60%
Ministerio del Interior	61	2,44%

SECTOR	Cantidad de servidores	Porcentaje
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	54	2,16%
Privado	47	1,88%
Ministerio de Agricultura y Riego	34	1,36%
Gobiernos Regionales	32	1,28%
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	24	0,96%
Oficina Nacional de Procesos Electorales	16	0,64%
Defensoría Del Pueblo	12	0,48%
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	9	0,36%
Presidencia del Consejo de Ministros	9	0,36%
Ministerio de Economía y Finanzas	8	0,32%
Ministerio del Ambiente	7	0,28%
Instituto Nacional de Estadística e Informática	7	0,28%
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	6	0,24%
Ministerio de Defensa	6	0,24%
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	6	0,24%
Jurado Nacional de Elecciones	5	0,20%
Servicio Social	4	0,16%
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	4	0,16%
Cooperativa	4	0,16%
Sociedad Civil	2	0,08%
Medio de Comunicación	2	0,08%
Ministerio de la Producción	1	0,04%
Ministerio de Energía y Minas	1	0,04%
Contraloría General de la Republica	1	0,04%
Congreso de la República	1	0,04%
Bancos	1	0,04%
Suma total	2496	100,00%

Fuente: Ministerio de Cultura

3.4 Sobre la necesidad de realizar acciones para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19



El Ministerio de Cultura, en ejercicio de su rectoría, ha determinado la necesidad de incluir el Título III del presente Decreto Legislativo, con el propósito proteger los derechos de los PIACI y garantizar el derecho a la vida, la salud y la integridad de los mismos, a través de la ejecución de un conjunto de normas, procedimientos y acciones básicas de respuesta que se deberán tomar para afrontar de manera oportuna cualquier evento relacionado a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

En vista de la frágil condición de estos pueblos, diferentes instrumentos normativos internacionales¹⁰ establecen el deber de los Estados de adoptar políticas y acciones preventivas ante la particular situación de vulnerabilidad que enfrentan los PIACI, de manera que se garanticen sus derechos: i) a decidir no mantener contacto con el resto de la sociedad nacional o de mantenerlo de manera intermitente o esporádico (derecho de autodeterminación), ii) a vivir libremente y de acuerdo con sus culturas, iii) a sus territorios ancestrales y al acceso a sus recursos a fin de lograr su subsistencia; iv) a disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual, vi) a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación; entre otros más.

En virtud de ello, las acciones a implementarse deben diferenciar el tratamiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial. Toda vez que, conforme se mencionó, ambas situaciones representan grupos poblacionales que se enfrentan a distintas amenazas con diferentes niveles de vulnerabilidad, por lo que requieren distintos enfoques cuando se trata de velar por su protección.

Corresponde señalar que los PICI requieren un tratamiento diferenciado, pues, a pesar de haber comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional, no conocen plenamente el funcionamiento de la sociedad mayoritaria, ni comparten necesariamente sus patrones y códigos de interrelación social.

Asimismo, en concordancia con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe tenerse en consideración que el término inicial no se refiere a temporalidad, sino al poco grado de contacto e interacción de esta población con la sociedad mayoritaria no indígena, situación que puede durar indefinidamente¹¹.

A la fecha, el Ministerio de Cultura ha oficializado la identificación de 20 pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, a través de las siguientes normas: Decreto Supremo N° 001-2014-MC, Decreto Supremo N° 004-2017-MC, Decreto Supremo N° 002-2018-MC y Decreto Supremo N° 001-2019-MC.

CUADRO N° 3: PIACI reconocidos mediante Decreto Supremo

N°	PIACI	Pueblo Indígena en situación de aislamiento	Pueblo Indígena en contacto inicial	Norma de reconocimiento
1	Mastanahua*	X	X	D.S. N° 001-2014-MC
2	Chitonahua (Murunahua)*	X	X	D.S. N° 001-2014-MC
3	Isconahua*	X	X	D.S. N° 001-2014-MC D.S. N° 002-2018-MC
4	Matsigenka (Nanti y Kirineri)	X	X	D.S. N° 001-2014-MC
5	Korubo	X		D.S. N° 002-2018-MC
6	Kulina-Pano	X		D.S. N° 002-2018-MC
7	Kakataibo	X		D.S. N° 004-2017-MC



¹⁰ Tales como el Convenio N° 169 de la OIT, las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay". Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Directrices-de-Protección-para-los-Pueblos-Indígenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf>.

N°	PIACI	Pueblo Indígena en situación de aislamiento	Pueblo Indígena en contacto inicial	Norma de reconocimiento
8	Mashco Piro	X		D.S. N° 001-2014-MC
9	Flecheiro	X		D.S. N° 002-2018-MC
10	Marubo	X		D.S. N° 002-2018-MC
11	Matis	X		D.S. N° 002-2018-MC
12	Matsés	X		D.S. N° 002-2018-MC
13	Nahua (Yora)		X	D.S. N° 001-2014-MC
14	Amahuaca		X	D.S. N° 001-2014-MC
15	Un pueblo indígena cuya pertenencia étnica no ha sido identificada en el ámbito de la RI Mashco Piro	X		D.S. N° 001-2014-MC
16	Un pueblo indígena cuya pertenencia étnica no ha sido identificada en el ámbito de la RT Kugapakori, Nahua y otros	X		D.S. N° 001-2014-MC
17	Un pueblo indígena cuya pertenencia étnica no ha sido identificada en el ámbito de la RT Madre de Dios	X		D.S. N° 001-2014-MC
18	Otros pueblos indígenas cuya pertenencia étnica no se ha podido identificar en el ámbito de las solicitudes Yavari Tapiche	X		D.S. N° 002-2018-MC
19	Mayoruna	X		D.S. N° 001-2019-MC
20	Kapanawa	X		D.S. N° 001-2019-MC

Fuente: Ministerio de Cultura

* Se debe precisar que, si bien, mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-MC no se reconoce a los pueblos indígenas Mastanahua, Chitonahua e Isconahua en situación de contacto inicial; de acuerdo con los informes realizados por la DACI, se da cuenta de miembros de estos pueblos en situación de contacto inicial en las mencionadas reservas.

Como se ha mencionado, la población en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, habita en áreas geográficas de muy difícil acceso de la Amazonía Occidental en los regiones de Cusco, Madre de Dios, Ucayali, Loreto y Huánuco. Sobre estos territorios, el Estado peruano ha delimitado oficialmente 5 Reservas Territoriales (en adelante, RT) y Reservas Indígenas (en adelante, RI) de intangibilidad transitoria. De las cuales 3 son RI y 2 RT, ubicadas en las regiones de Cusco, Madre de Dios y Ucayali, que suman un total de 2 871 464,39 de hectáreas lo que corresponde al 2,2% del territorio nacional. Asimismo, existen 5 solicitudes de creación de RI que se ubican en las regiones de Loreto, Ucayali y Huánuco sobre un área referencial de 4-242- 471,77 hectáreas, que corresponde al 3,3% del territorio nacional.



Las RI son la figura jurídica que reemplaza a la figura anterior de RT, a fin de establecer con claridad la protección legal, las autoridades competentes, las medidas de control y las limitaciones en cuanto al acceso y desarrollo de actividades en dichas áreas. Las RT existentes deberán transitar a RI, no obstante, así no finalicen estos procesos de adecuación, los mecanismos de protección establecidos por la Ley N° 28736 y su Reglamento, son igualmente aplicables a todas sin perjuicio alguno.

En la siguiente tabla se detalla la población total por reserva y por área referencial de solicitud de reserva, distinguiendo según su situación de aislamiento o situación de contacto inicial.

CUADRO N° 4: Población PICI y PIA en el ámbito de Reservas Indígenas y Territoriales, y en el ámbito de áreas referenciales de solicitud de Reservas Indígenas

RESERVA	POBLACIÓN PICI	POBLACIÓN PIA
Reserva Indígena Isconahua	18	240
Reserva Indígena Murunahua	116	200
Reserva Indígena Mashco Piro	4	600
Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros	1025	100
Reserva Territorial Madre de Dios	886	400
Total	2049	1540
ÁREAS DE SOLICITUD DE RESERVAS INDÍGENAS	POBLACIÓN PICI	POBLACIÓN PIA
Yavarí Tapiche	-	240
Yavarí Mirim	-	207
Kakataibo Norte y Sur	-	500
Sierra del Divisor Occidental	-	270
Napo, Tigre y afluentes	-	-
Total	2049	1217

Fuente: Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (DACI) – Viceministerio de Interculturalidad (VMI) – Ministerio de Cultura (MC). Información actualizada a marzo de 2019

Las 4800 personas de PIA se estiman sobre la base de los registros de evidencia¹² de los Estudios Adicionales de Categorización¹³ de las Reservas Murunahua, Mashco Piro, Isconahua y Madre de Dios; los Estudios Previos de Reconocimiento¹⁴ de las solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas Yavarí Tapiche, Yavarí Mirim y Kakataibo Norte- Sur, y los informes técnicos de los monitoreos realizados por el Ministerio de Cultura al 2019. Del total se estima, que 1540 PIA se encuentran en el ámbito de las reservas establecidas, y que 3260 se encuentran en el ámbito fuera de reservas.

A continuación, presentamos el mapa del Perú con la ubicación de las reservas indígenas y territoriales, creadas para la protección de los derechos de los PIACI:



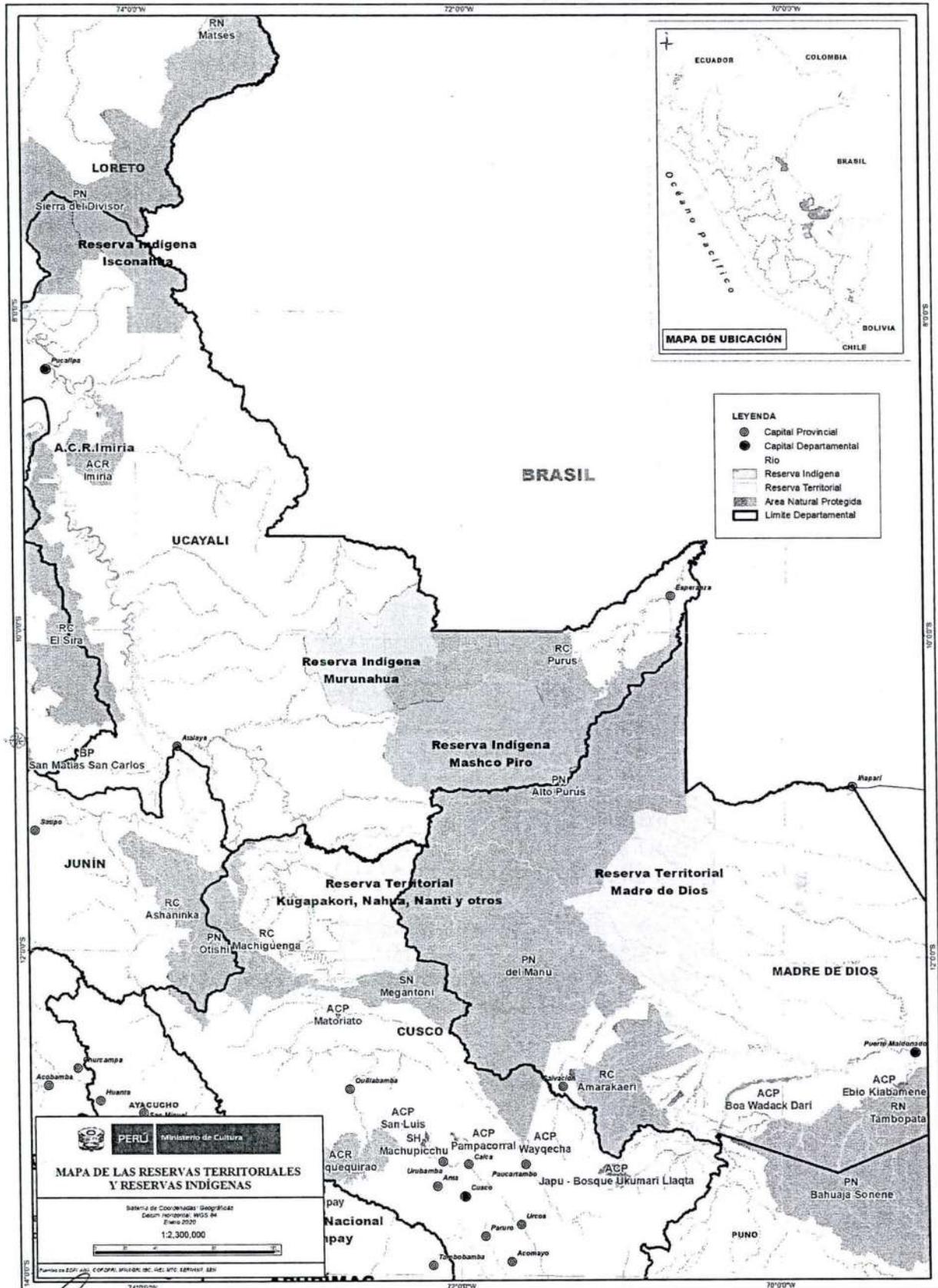
¹² La Evidencia es un hecho que constituye una demostración de la presencia de PIACI en un determinado ámbito. Puede ser contactos, avistamientos, hallazgos de objetos materiales (viviendas, asentamientos o restos de ellos, canoas, flechas, arcos entre otros), señales materiales (huellas, rastros de caminos, animales muertos, entre otros) o percepción de señales inmateriales como imitación de sonidos de animales (Ministerio de Cultura, 2016).

Por otro lado, el Registro de Evidencia, es una herramienta a través de la cual se recoge y sistematiza la información sobre las contingencias PIACI. Es parte constituyente de este registro la información remitida a través de los formatos respectivos de la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (DACI).

¹³ El Estudio Adicional de Categorización de Reserva, es un estudio de trabajo de campo que se realiza para categorizar una Reserva Indígena. El documento contiene un análisis ambiental, jurídico y antropológico, así como también una propuesta de delimitación territorial (Ministerio de Cultura, 2016).

¹⁴ Un Estudio Previo de Reconocimiento es el estudio de trabajo de campo previo al reconocimiento oficial de un pueblo en situación de aislamiento y/o situación de contacto inicial. El documento identifica al pueblo, indica una cifra estimada de su población y un estimado de las tierras que habitan (Ministerio de Cultura, 2016).

Mapa 1: distribución de las reservas indígenas y territoriales



Asimismo, con el fin de proteger los derechos de los PIACI que habitan las reservas indígenas y territoriales; el Estado peruano, a través del Ministerio de Cultura, ha implementado una red de puestos de control y vigilancia (PCV), debidamente equipados y ubicados en zonas estratégicas de acceso a estas áreas y en las cuales prestan servicios el personal del Ministerio de Cultura.

Si bien, el número de PCV y agentes de protección ha ido aumentando sostenidamente en el tiempo, puesto que inicialmente, en el año 2014, se contaba con 03 PCV dispuestos en los ingresos de una reserva territorial y actualmente contamos con 15 PCV distribuidos en las 5 reservas para PIACI y una solicitud para la creación de Reserva, y con 42 agentes de protección; sin embargo, los PCV y agentes de protección existentes son insuficientes para cubrir todos los frentes de acceso a las Reservas Indígenas y Territoriales identificados.

**CUADRO N° 5:
PCV y agentes de protección por Reserva Indígena y territorial**

Reserva Indígena (RI) / Reserva Territorial (RT)	PCV 2020	Agentes de Protección 2020
RT Madre de Dios	5	16
RI Isconahua	3	8
RI Murunahua	2	7
RI Mashco Piro	2	6
RT Kugapakori, Nahua, Nanti y otros	2	5
SRI Yavarí Tapiche	1	2
TOTAL	15	44

Fuente: Ministerio de Cultura

Es importante mencionar que los agentes de protección y los puestos de control y vigilancia, cumplen un rol esencial en la protección de los derechos de los PIACI, toda vez que existen una serie de actividades en los territorios que habitan y se desplazan que constituyen amenazas para su vida, salud e integridad.

En virtud de ello, se ha identificado que las reservas indígenas y territoriales tienen altos niveles de amenazas. Al respecto, se ha evidenciado el desarrollo de actividades ilícitas (tala ilegal, rutas de narcotráfico y potenciales sembríos de coca) en su interior, y amenazas latentes en sus zonas aledañas, las cuales constituyen amenazas al territorio, la vida, la salud e integridad de los PIACI.

Al respecto, en el siguiente cuadro se detallan las principales amenazas identificadas por reserva indígena y territorial.



**CUADRO N° 6:
Principales amenazas identificadas por reserva indígena y territorial**

RESERVA TERRITORIAL E INDÍGENA	PRINCIPALES AMENAZAS
Reserva Indígena Isconahua	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades de Tala ilegal • Minería ilegal en la cuenca del río Abujao. • Presuntas actividades ilegales vinculadas al narcotráfico • Apertura de vías de las concesiones forestales colindantes en la zona este de la Reserva Indígena Isconahua. • Caza ilegal de fauna silvestre, para comercialización en el río Utiquinía
Reserva Indígena Murunahua	<ul style="list-style-type: none"> • Extracción forestal ilegal en cuencas de los ríos Mapuya, Yurua y afluentes y cabeceras del Envira. • Concesiones forestales inactivas en la cuenca del río Inuya y Sheshea • Presuntas rutas de narcotráfico en las cuencas de los ríos Mapuya-Envira, Inuya – Curiuja
Reserva Indígena Mashco Piro	<ul style="list-style-type: none"> • Presuntas rutas y actividades vinculadas con el narcotráfico e ingresos ilegales. • Conflictos por uso de recursos naturales entre comuneros y pueblos indígenas en situación de aislamiento. • Concesiones forestales inactivas colindantes en las cuencas de los ríos Sepahua e Inuya.
Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti Y Otros	<ul style="list-style-type: none"> • Tala ilegal; en el sector Kamarenkari y en el límite de la RT debido a las concesiones forestales inactivas en la zona que limita con el río Dorado. • Presuntas rutas de narcotráfico; en la cuenca del río Sepahua, hacia el río Las Piedras, en Madre de Dios. • Presuntas pistas de aterrizajes clandestinos; río Dorado, río Sepahua y boca del río Ticumpinía. • Expansión de asentamiento de colonos reciente, rodeadas de chacras - Río Mishagua
Reserva Territorial Madre De Dios	<ul style="list-style-type: none"> • Minería ilegal en el río Pariamanu. • Campamentos madereros ilegales en el río Pariamanu. • Tránsito esporádico de individuos presuntamente vinculados con el narcotráfico.

Elaboración: Ministerio de Cultura

IV. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

A partir del marco normativo expuesto en el apartado anterior, la presente propuesta normativa establece una serie de medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios dentro del territorio nacional, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la presencia del COVID-19.

El presente proyecto normativo está constituido por catorce (14) artículos, una (1) disposición complementaria modificatoria y dos (2) disposiciones complementarias finales. Así, el proyecto tiene la siguiente estructura:

- **Título I:** Disposiciones Generales
- **Título II:** Acciones para garantizar la pertinencia y adecuación cultural en la atención de pueblos indígenas u originarios
- **Título III:** Acciones para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial en declaratorias de emergencia sanitaria
- Disposición Complementaria Modificatoria
- Disposiciones Complementarias Finales



4.1 Objeto y Ámbito de aplicación

El artículo 1 de la norma establece el objeto del decreto legislativo, el cual es establecer medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

En el artículo 3 se especifica que es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.2 Finalidad

La presente propuesta, desarrolla las acciones para orientar, articular y establecer diversas medidas y mecanismos de coordinación en los diferentes niveles del estado con la finalidad que el Estado, en sus distintos niveles de gobierno, implemente acciones urgentes y extraordinarias para la atención de los pueblos indígenas u originarios:

- Garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, a través del diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones; sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.
- Promover la prestación de servicios públicos en la lengua materna con énfasis en la población perteneciente a un pueblo indígena u originario, tomando en cuenta las necesidades y condiciones específicas de mujeres y hombres de los pueblos indígenas.
- Asegurar mecanismos de articulación con entidades públicas que destinen servicios para la atención de la población indígena u originaria, con criterios de pertinencia, adecuación cultural y de género, oportunidad, eficiencia y calidad.
- Salvaguardar la vida, salud e integridad de los pueblos indígenas u originarios, con especial atención aquellos pueblos que se encuentran en situaciones de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Como puede apreciarse, la propuesta representa acciones para orientar, articular y establecer diversas medidas y mecanismos de coordinación en los diferentes niveles del estado con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a nuestra sociedad, opera con pertinencia cultural y contribuye así a la inclusión social, la integración nacional y la eliminación de la discriminación.



Estas medidas se dan en concordancia con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural (PNTEI), la cual establece como ejes y lineamientos prioritarios los siguientes:

“EJE I: FORTALECER LA CAPACIDAD DE GESTIÓN INTERCULTURAL DEL ESTADO PERUANO

Lineamiento 1: Desarrollar una institucionalidad para transversalizar el enfoque intercultural en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de los sectores, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y locales.

Lineamiento 2: Garantizar estándares de calidad en la prestación de servicios públicos a la ciudadanía que cumplan con criterios pertinentes a las realidades socioculturales y lingüísticas de los diversos grupos culturales.

EJE II: RECONOCIMIENTO POSITIVO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA

Lineamiento 1: Promover y gestionar la producción de información y conocimiento sobre la diversidad cultural del país.

Lineamiento 2: Promover la salvaguarda de los saberes y conocimientos de las distintas culturas del país, valorizando la memoria colectiva de los pueblos.

EJE III: ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

Lineamiento 1: Garantizar el derecho a la igualdad, no discriminación y la prevención del racismo.

Lineamiento 2: Promover la formación de ciudadanos y ciudadanas interculturales

EJE IV: INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA POBLACIÓN AFROPERUANA

Lineamiento 1: Promover la atención de los Pueblos indígenas y la población Afroperuanas desde un enfoque intercultural.

Lineamiento 2: Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas mediante la consolidación del marco jurídico y el fortalecimiento de la institucionalidad en materia de interculturalidad.”

4.3 Sobre las acciones para garantizar la adecuación cultural en la atención de pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

a) Sobre la estrategia para la implementación y ejecución de servicios y acciones para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19

La propuesta de Decreto Legislativo, plantea en su artículo 4 que, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, los servicios y acciones que implementan las entidades del Estado para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, debe estar orientada a prevenir y responder a la propagación del COVID-19 en ámbitos geográficos donde habitan pueblos indígenas u originarios.



Como se ha señalado anteriormente, según la BDPI existen más de 7,293 localidades de pueblos indígenas u originarios donde, a su vez, aproximadamente viven 2,071,647 millones de personas. Las cuales son poblaciones con indicadores sociodemográficos, respecto al acceso a servicios públicos, que reflejan la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran a efectos de prevenir el contagio del COVID-19.

Es por ello que la propuesta normativa contenida en el artículo 4 tiene por finalidad para un marco general para que el Gobierno Central, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, implementen estrategias de intervención culturalmente adecuadas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo a 5 ejes:

- **Respuesta sanitaria.** Mediante este eje, el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargará de dirigir el diseño de una intervención para contribuir al fortalecimiento de medidas para la prevención, atención y seguimiento de la emergencia sanitaria en pueblos indígenas u originarios.

- **Control territorial.** Mediante este eje, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el marco de sus competencias y funciones, se encargan de dirigir y coordinar, según corresponda, las acciones para reforzar las medidas de control y supervisión del tránsito fluvial y terrestre en ámbitos donde habitan pueblos indígenas u originarios, así como de prevenir el ingreso de personas y bienes que pongan en riesgo a estos pueblos.
- **Abastecimiento de bienes (productos o alimentos) de primera necesidad.** Mediante este eje, el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, se encargará de identificar a las localidades de pueblos indígenas u originarios en situación de vulnerabilidad para la entrega de alimentos establecido en el Decreto Legislativo N° 1472.
- **Información y alerta temprana.** Mediante este eje, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargarán de dirigir las acciones para fortalecer la estrategia de comunicación y difusión de información relevante y culturalmente adecuada sobre: la prevención del COVID-19, las disposiciones gubernamentales para evitar su propagación y las medidas que el Estado adopta para la protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria; asimismo, se encarga de desarrollar mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas.
- **Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.** Mediante este eje, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargarán de dirigir las acciones para fortalecer los mecanismos de salvaguarda para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, considerando las particulares condiciones de vulnerabilidad de estos pueblos en el marco de la emergencia sanitaria.

Para ello, en el artículo 5 se desarrollan las líneas de acción para la estrategia de implementación y ejecución de servicios y acciones para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, previendo que se deberán garantizar mecanismos de coordinación y articulación con organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios:

- **Respuesta sanitaria:**
 - Diagnóstico de casos, vigilancia epidemiológica y acciones de prevención en localidades indígenas.
 - Aislamiento de casos positivos y evacuación de pacientes que lo requieran.
 - Tratamiento y manejo de casos positivos en localidades indígenas.
 - Manejo de defunciones en localidades indígenas.

Control territorial:

- Identificación de puntos de control fluvial y terrestre en regiones con concentración de localidades indígenas.
- Implementación de acciones de control fluvial y terrestre.

- **Abastecimiento de bienes (productos o alimentos) de primera necesidad:**

- Localización y dimensionamiento de bienes de primera necesidad en regiones con concentración de localidades con presencia de pueblos indígenas u originarios.
- Coordinación con organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios para identificar las localidades beneficiarias del servicio de entrega de alimentos.

- **Información y alerta temprana:**



- Elaboración y traducción de materiales informativos en lenguas indígenas y con pertinencia cultural para su difusión en medios de comunicación a nivel nacional, regional y local.
 - Mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas.
- **Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial:**
 - Monitoreo e implementación de sistemas de alerta temprana en los ámbitos con presencia de los PIACI.
 - Aplicación de protocolos y medidas para garantizar la salud, seguridad e integridad de los PIACI.
 - Implementación de protocolos y medidas de seguridad sanitaria para la atención de población en situación de contacto inicial y su abastecimiento con bienes de primera necesidad.

Asimismo, debe tenerse presente que, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final, las disposiciones complementarias que se emitan comprenderán aspectos para el mejor cumplimiento de los ejes y acciones antes desarrollados. Entre ello, lo referente a las acciones y coordinaciones para la aprobación de los mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígena.

Siendo que además, el presente Decreto Legislativo plantea que para la implementación de las acciones que establecidas a cargo del Ministerio de Cultura, se financiar con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, se viene coordinando con el Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el menor plazo posible se pueda emitir el decreto supremo mediante el cual se efectuará la habilitaciones presupeustal correspondiente, en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440.

b) En relación a los servicios con adecuación cultural

En el marco de la declaración de emergencia sanitaria por el COVID-19, el artículo 6 establece que los servicios que se brindan en los ámbitos geográficos donde habitan pueblos indígenas u originarios, deben adecuarse a las realidades culturales de dichos pueblos, debiendo, cumplir con lo siguiente:

- Adaptar la prestación del servicio a las características geográficas, ambientales, sociales, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de la población, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.
- Tomar en consideración las cosmovisiones, así como las concepciones de desarrollo, de concepciones de género, salud y bienestar de la población.
- Garantizar el acceso a los servicios brindados, de manera equitativa y con un trato igualitario, considerando los aspectos de género, sin discriminación.



Cabe señalar, que el Perú al ser un país multicultural no es posible abordar los problemas de salud pública y la prestación de los diferentes servicios sin hacer referencia a la diversidad cultural, con distintas cosmovisiones, prácticas y maneras de comprender la salud, por lo que la aplicación de un enfoque de interculturalidad para la atención de las demandas de los propios pueblos indígenas u originarios, tomando en cuenta sus patrones culturales.

En ese sentido que, la propuesta vela que todas las medidas extraordinarias cuenten con medidas concretas para la prevención y tratamiento de la discriminación étnico cultural, durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, garantizando a toda persona y grupo de

personas, el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales; es decir, esta norma busca proteger a toda persona que, por su apariencia física, identidad étnico-cultural u origen nacional, pueda ser víctima de discriminación por motivos étnico culturales, con particular atención de los pueblos indígenas u originarios y la población afroperuana.

La presente propuesta, se desarrolla a la luz del enfoque de interculturalidad, que parte del reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos. Este enfoque implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico – culturales para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural, basada en el diálogo y la atención diferenciada de los pueblos indígenas y la población afroperuana¹⁵, como de las personas de ascendencia andina, amazónica.

Enfoque reconocido en el artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el deber de las autoridades administrativas a actuar aplicando un enfoque intercultural, lo cual implica la adaptación de los procesos del servicio que sean necesarios en función de las características lingüísticas, culturales, entre otras, de los administrados a quienes se destina dicho servicio.

c) Sobre la coordinación intersectorial en el marco de situaciones de emergencias sanitarias

En el artículo 7, establece que las entidades públicas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desarrollen acciones que involucren a pueblos indígenas u originarios, de acuerdo con los siguientes pasos, a fin de que las acciones de prevención y atención que adopten e implementen sean culturalmente adecuadas:

- Adecuar culturalmente las acciones dictadas por el Poder Ejecutivo usando conceptos, mensajes e indicaciones que sean pertinentes a la realidad social y cultural de los pueblos indígenas u originarios. El Ministerio de Cultura es responsable de brindar, a las entidades públicas que lo soliciten, la información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios y sus lenguas.
- Prevenir y atender casos de discriminación y violencia que puedan presentarse durante la prestación de los servicios, con atención prioritaria a niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores por su condición de mayor vulnerabilidad.
- Registrar, en los casos que se posible, la autoidentificación étnica y la lengua materna de el/la usuario/a de servicios en los registros administrativos físicos y/o virtuales de la entidad, contribuyendo con la mejora de los registros administrativos y la producción de estadísticas, a través de la variable étnica. En dicho caso, podrá solicitar la asistencia técnica al Ministerio de Cultura.
- Coordinar acciones de intervención e identificación de necesidades para la atención de los pueblos indígenas u originarios en articulación con sus organizaciones representativas, considerando los mecanismos pertinentes en el marco de la emergencia sanitaria.



¹⁵ Política Nacional de Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC.

- En el caso de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, los mecanismos, medidas y acciones del Estado son llevadas a cabo considerando las condiciones específicas de vulnerabilidad de cada grupo, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

En relación con la información sobre pueblos indígenas u originarios, el Ministerio de Cultura es la entidad responsable de brindar información actualizada sobre los pueblos indígenas u originarios y sus lenguas a las entidades públicas que la soliciten. Al respecto, es importante precisar que esta información será construida empleando todas las fuentes de información de las que disponga el Ministerio de Cultura, y constituirá fuente oficial para el desarrollo de las actividades vinculadas con los pueblos indígenas u originarios durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 y sus prórrogas.

De acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura tiene a su cargo la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI). Dicho instrumento está referido a pueblos indígenas u originarios del país, de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT. A partir de ello, la BDPI incorpora información disponible sobre pueblos indígenas u originarios que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública según las disposiciones de la Ley N° 29785. Asimismo, estas entidades se encuentran obligadas a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios, según la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1360.

Mediante Resolución Ministerial N° 019-2020-MC el Ministerio de Cultura ha puesto a disposición de las instituciones públicas privadas, así como de la ciudadanía, la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) a través de su página web (<http://bdpi.cultura.gob.pe>) con el objeto de brindar información oficial sociodemográfica, geográfica y cualitativa sobre pueblos indígenas u originarios para garantizar la identificación de sus ámbitos y colectivos, la cual puede ser solicitada por los sectores. En dicho marco, el Ministerio de Cultura es responsable de la precisión de la información oficial que las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno deberán emplear para la atención dirigida a pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID19.

Al respecto, dado que existen una serie de políticas de Estado que apuntan hacia la coordinación intersectorial e intergubernamental para el desarrollo amazónico; tales como la Comisión Multisectorial e Intergubernamental para el establecimiento de Acciones Públicas para la promoción del desarrollo sostenible de los territorios de la Amazonía (R.S. N° 154-2018-PCM, R.S. N° 166-2018-PCM, R.S. N° 009-2019-PCM), Plan de Cierre de Brechas (Decreto Supremo N° 139-2019-PCM) y la Propuesta Nacional de Desarrollo Amazónico del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos (D.S. N° 117-2009-PCM, modificada por D.S. N° 211-2009-PCM), que involucra acciones del Estado que involucren a pueblos indígenas u originarios.



En ese contexto, coordinar con las entidades estatales correspondientes resulta necesario en el marco de la atención por el COVID-19, así como que se adopten e implementen acciones cultural y lingüísticamente adecuadas, tomando en cuenta las prácticas y costumbres de los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional; garantizando el uso de metodologías y herramientas que permitan transmitir la información de manera clara y sencilla.

Asimismo, al incorporar en su regulación la prevención y atención de los casos de discriminación que puedan presentarse durante la prestación de los servicios en la emergencia sanitaria actual, la propuesta normativa permite al Ministerio de Cultura establecer medidas específicas dirigidas al Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y locales,

así como a otras entidades concernidas, y actuar con respeto por la diversidad cultural y sin discriminación étnico cultural, con especial énfasis en aquellas medidas inclusivas para las personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Una acción que permite brindar atención y facilitar la asistencia alimentaria mientras dure la emergencia sanitaria es la identificación de las personas que pertenecen a los pueblos indígenas u originarios, lo que permitirá a las entidades públicas tomar decisiones con pertinencia cultural.

Al respecto, es importante precisar que para realizar la mencionada identificación se registra la autoidentificación étnica y la lengua materna, la que considera la aplicación de la variable étnica que se ha venido utilizando en censos y encuestas representativas a nivel nacional.

En efecto, la información de la variable étnica se recoge a partir de las preguntas de autoidentificación étnica y de lengua materna principalmente. En el caso específico de la pregunta de autoidentificación étnica, esta ha sido sometida a pruebas cognitivas en el marco de los censos, a fin de evaluar si el enunciado de la pregunta es comprensible para las personas empadronadas, por lo que cuenta con el respaldo del Comité Técnico Interinstitucional de Estadísticas de Etnicidad (CTIEE) presidido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La implementación de la variable étnica se realizará a través de preguntas orientadoras, que permitirán mejorar las políticas y los programas específicos, y visibilizar las brechas existentes respecto a los pueblos indígenas u originarios.

Con el registro de la autoidentificación étnica y la lengua materna se busca reducir las principales brechas de acceso a servicios como agua, desagüe, educación, salud, electrificación, empleo, entre otros, de la población indígena u originaria.

Considerando lo señalado, la incorporación a los registros administrativos de esta información se sujeta a los lineamientos que dicte el Sector de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 de la propuesta normativa, que establece que “el Ministerio de Cultura (...) es responsable de emitir lineamientos técnicos y de coordinar acciones para que todas las entidades públicas brinden servicios con inclusión de la pertinencia y adecuación cultural”.

Por otro lado, el Sector Cultura brindará asistencia técnica para su implementación en los casos que se requiera, así como para los registros que se implementen durante el periodo de emergencia y los que se encuentren directamente relacionados con esta.

Respecto a las coordinaciones con las organizaciones indígenas u originarias, el Decreto legislativo establece medidas para mantener informadas a las citadas organizaciones, dando cuenta y coordinando con el Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas (GTPI), creado mediante Resolución Ministerial N° 420-2014-MC¹⁶.

Como antes indicado, a través de la aprobación de este Decreto Legislativo permitirá la aprobación de lineamientos para el adecuado tratamiento adecuado por parte de los sectores que conforman el gobierno nacional; así como de protocolos de actuación para gestión intercultural, la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social de los pueblos indígenas u originarios de los Sectores concernientes en el marco de la declaración de emergencia nacional por el COVID-19. Asimismo, con la finalidad de establecer los canales y medios de coordinación entre las entidades estatales y el Ministerio de Cultura, el sector aprobará y establecerá, a través de un instrumento normativo, los criterios para la

¹⁶ Modificada por la Resolución Ministerial N° 357-2018-MC.

coordinación intersectorial así como las especificaciones necesarias para la prestación de los servicios de interpretación y/o traducción en lenguas indígenas u originarias.

4.4. Sobre la necesidad de informar en lenguas originarias

El artículo 8 del Decreto Legislativo establece que, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, las entidades estatales deben coordinar con el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la identificación, traducción e interpretación en lenguas indígenas u originarias, de la información prioritaria relacionada a las medidas de prevención y atención que se dirijan a pueblos indígenas u originarios.

En dicho contexto, es importante señalar que a través de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0889-2017-PA/TC (Caso María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco¹⁷) se exhortó a las entidades públicas y privadas a implementar progresivamente servicios públicos con pertinencia lingüística en las zonas donde las lenguas indígenas u originarias son predominantes. Asimismo, se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto a la ausencia de una efectiva vigencia del derecho a que el Estado se comunique oficialmente también en lenguas indígenas u originarias en las zonas del país en donde estas predominen en el plazo de 5 años contados desde la emisión de la sentencia, con la finalidad de garantizar los derechos lingüísticos de los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias.

Es importante considerar que, el Ministerio de Cultura como ente rector en materia de cultura es el responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, así como de coordinar con las entidades de los sectores público y privado, y los representantes de los pueblos indígenas u originarios.

El Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MC, exige que a las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias, deben recurrir al servicio de los intérpretes y/o traductores/as de estas lenguas (numeral 17.1 del artículo 17); y, en caso las entidades públicas no puedan contar con la presencia física de intérpretes, pueden recurrir a la intervención vía teléfono u otro medio de comunicación a distancia de un/una intérprete o traductor/a inscrito/a del Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias.

El artículo 15 del Reglamento de la Ley N°29735, establece que el Ministerio de Cultura asegura la formación permanente de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias; en virtud a lo cual administra el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias. La información de este Registro Nacional es de acceso público y gratuito, y puede ser utilizada por las distintas entidades públicas y los privados que prestan servicios públicos.



A la fecha, el Registro Nacional cuenta con 407 intérpretes y traductores en 37 de las 48 lenguas indígenas u originarias. Sin embargo, a la fecha, habiendo transcurrido cinco (5) años la creación del Registro mediante Decreto Supremo N°002-2015-MC, el Ministerio de Cultura solo ha recibido alrededor de 300 solicitudes de información de contacto de intérpretes y traductores del Registro para solicitar sus servicios de interpretación y/o traducción. De otro lado, 14 lenguas indígenas u originarias cuentan con apenas uno o dos intérpretes y/o traductores, lo cual resulta insuficiente en situaciones de alta demanda.

De acuerdo con la información disponible en el Portal del Estado Peruano¹⁸, existen 2016

¹⁷ En dicho caso el Tribunal Constitucional restituyó los derechos de una mujer quechua hablante de Ancash que fue afectada al firmar un documento escrito en castellano cuyo contenido no comprendía.

¹⁸ Información disponible en: https://www.peru.gob.pe/directorio/pep_directorio_poderes.asp?cod_poder=3&cod_poder=3

entidades públicas pertenecientes al poder ejecutivo, legislativo y judicial. El cuerpo estatal de las 2016 entidades según Servir, es de 1,5 millones de trabajadores, pertenecientes a los 16 regímenes laborales del Estado. De esta cifra, el Ministerio de Cultura, por diferentes razones, solo ha podido certificar a la fecha las competencias bilingües¹⁹ de 2,496 servidores públicos, es decir, cuentan con competencias para brindar atención en una lengua indígena. Esta cifra representa apenas el 0.2% del total de servidores públicos a nivel nacional.

Por todo lo anterior, se identifica avances aún insuficientes en la implementación de servicios públicos en lenguas indígenas, tanto en lo relacionado a la disponibilidad de servidores públicos bilingües, como en la incorporación de medios de interpretación por parte de las entidades públicas, brecha que es importante gestionar y priorizar su atención, especialmente para los servicios de salud.

Conforme a la "I Encuesta Nacional: Percepciones sobre Diversidad Cultural y Discriminación Étnico-racial" realizada por el Ministerio de Cultura²⁰, existe la percepción de que la población quechua o aimara (59%), así como la población indígena de la Amazonía (57%) son las más discriminadas del país, siendo la lengua una de las razones de discriminación. Esta situación está relacionada a los indicadores de exclusión de los hogares con características indígenas, tanto en el acceso a los servicios, como en la conclusión exitosa de los trámites a partir de la interacción entre servidor público y ciudadano, especialmente en salud²¹. Según la Organización Panamericana de Salud, el empleo de la lengua originaria de los pacientes en las atenciones de salud desde la perspectiva intercultural no es un enfoque más, sino un tema que apunta a la equidad y a la disminución de la morbimortalidad²².

No se tiene información disponible relacionada a la recurrencia de personas hablantes de lenguas originarias a los servicios de salud que brinda el Estado, ya que no existe un registro de atenciones por lenguas en los centros de salud. Sin embargo, según información reciente de los Censos 2017, existen 2 millones 729 mil 966 hablantes de una lengua indígena mayores de tres años que se encuentran afiliados al Seguro Integral de Salud²³. De otro lado, al 2011, el servicio de salud era efectivamente utilizado por el 37.2% de los hablantes de una lengua indígena.

Por otra parte, de acuerdo al Sistema de Referencia y Contrareferencia del Ministerio de Salud, los establecimientos de salud de mayor capacidad resolutive (establecimiento de salud de nivel III) por lo general están ubicados en la ciudad de Lima, zona a la que son referidos un número cada vez mayor de pacientes indígenas con una situación médica especialmente compleja. En muchos casos dichos pacientes y sus familiares responsables son hablantes de una lengua originaria, lo cual, ante la ausencia de mecanismos de interpretación, tienen limitaciones en la comunicación efectiva con el personal que provee el servicio de salud.

De otro lado, el Ministerio de Cultura, a partir del trabajo de acompañamiento de sus especialistas, ha identificado un número cada vez mayor de pacientes indígenas referidos



¹⁹ El proceso de certificación de competencias de servidores bilingües es impulsado por el Ministerio de Cultura con el objetivo de otorgar un reconocimiento oficial y formal a los funcionarios que brindan atención en lengua indígena u originaria en el marco de su actividad laboral. La certificación es otorgada por el Ministerio de Cultura y el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), conforme a la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 140-2016-SINEACE/CDAH-P.

²⁰ I Encuesta Nacional: Percepciones sobre Diversidad Cultural y Discriminación Étnico-racial. Disponible en: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2018-03/percepciones_sobre_diversidad_cultural_y_discriminacion_etico-racial.pdf

²¹ Montero, R. y Yamada, G. (2011) Raza, corrupción y acceso a servicios públicos en el Perú: ¿exclusión o discriminación? Documento de discusión

²² Organización Panamericana de la Salud (2008) Una visión de salud intercultural para los pueblos indígenas de las Américas.

²³ Censos Nacionales 2017 XII de Población y VII de Vivienda

a establecimientos de salud de mayor capacidad resolutive²⁴ (nivel III), ubicados en Lima Metropolitana principalmente. Solo la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (DACI) del Ministerio de Cultura asistió entre el 2015 y 2018 a un total de 217 casos de pacientes referidos de la Reserva Kugapakori, Nahua, Nanti y Otros (RTKNN), pertenecientes a los pueblos indígenas Nahua y Nanti (Matsigenka) ubicados en los departamentos de Cusco, Madre de Dios y Ucayali.

Actualmente, existe más de 4 millones de hablantes de lenguas indígenas con múltiples necesidades de interpretación en diferentes servicios públicos cuya atención permite garantizar el acceso efectivo al servicio, no solo su acceso, también la conclusión efectiva del servicio. La interpretación en lenguas indígenas tiene una incidencia importante sobre el servicio en virtud de que cuando un ciudadano no puede comunicarse fluidamente con el servidor público, se pone en riesgo la prestación efectiva del servicio público. En ese contexto, las y los intérpretes de lenguas indígenas u originarias facilitan la comunicación (de forma presencial o remota) entre los servidores públicos y las y los ciudadanos hablantes de lenguas indígenas u originarias. De esta forma se garantizan el ejercicio de derechos, el acceso a los servicios públicos y la prestación efectiva de los mismos.

Todo lo anterior, da cuenta de las inadecuadas condiciones existentes que limitan el acceso a servicios de interpretación eficientes y oportunos en lenguas indígenas para la población hablante de una lengua indígena, lo cual, a su vez, restringe su acceso a servicios públicos.

En ese sentido, se requiere fortalecer la función del Ministerio de Cultura en la garantía del cumplimiento de los derechos lingüísticos de la población hablante de una lengua indígena vinculados al uso de su lengua originaria en los ámbitos público y privado; y a recibir atención en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.

Al garantizar que los/las hablantes de lenguas indígenas u originarias puedan comunicarse en su propia lengua en las actuaciones públicas y privadas a través de un intérprete y/o traductor/a, tanto en las zonas de predominio como de no predominio de una lengua indígena u originaria, se garantiza también el efectivo goce y ejercicio de otros derechos fundamentales.

Lo señalado revela la naturaleza relacional que tienen los derechos lingüísticos, en particular el derecho a contar con un intérprete y/o traductor/a, en tanto su afectación genera adicionalmente la vulneración de otros derechos fundamentales como el acceso a la salud, el debido proceso, la educación, la justicia, entre otros.

El Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, establece en su artículo 4 la responsabilidad del Ministerio de Cultura de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos, así como coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado, y los representantes de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

Es así que, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarado a nivel nacional por la propagación del COVID-19, resulta necesaria la coordinación con las entidades estatales relacionadas al servicio de salud correspondientes, para la difusión de información sobre las medidas de prevención y atención para hacerle frente al COVID-19, las que, al estar

²⁴ No se tiene información pública sobre el total de casos referidos. Deficiencias en la calidad de la información de los procesos de referencia son abordados en: Dávila, K., Soto, R. y Fernandez, J. (2017) Características de los pacientes referidos al servicio de emergencia del Hospital Regional Docente Las Mercedes. Revista peruana de medicina experimental 3(2).

dirigidas a pueblos indígenas u originarios, deben ser cultural y lingüísticamente pertinentes.

Por su parte, el Ministerio de Cultura a través de su área técnica especializada en lenguas indígenas u originarias desarrolla estrategias para la identificación, adecuación y traducción²⁵ de contenidos en lenguas indígenas u originarias y su interpretación²⁶ de ser necesario. Al respecto, es importante precisar que la traducción de contenidos a lenguas indígenas u originarias, sobre todo de temas o contenidos técnico especializados, requiere de la implementación de estrategias comunicacionales rápidamente comprensibles por la población indígena y cuyos contenidos sean adecuados a sus contextos culturales.

Por otro lado, en el contexto específico del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 se ha evidenciado la necesidad de contar con información traducida en lenguas indígenas con la finalidad de alcanzar dicha información alrededor de 4 millones 500 hablantes de lenguas indígenas u originarias. Además, es importante precisar que la producción de información con las entidades estatales competentes en la materia, permitirá la difusión de contenidos oficiales con información cierta.

La traducción y la interpretación en lenguas indígenas en situaciones de emergencia está orientada a garantizar el acceso a información y el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas u originarios, así como el pleno acceso a las garantías propias del Estado de Derecho, respetando sus valores, sus usos y costumbres, su cosmovisión, sus lenguas, así como sus perspectivas de desarrollo, entre otros derechos.

Al respecto, se debe priorizar la traducción e interpretación en las lenguas indígenas u originarias y sus variedades lingüísticas para asegurar el acceso a información relevante por parte del mayor porcentaje de hablantes de estas lenguas. Asimismo, se debe priorizar la interpretación y la traducción a las lenguas de los distritos, provincias y/o departamentos más afectados por la situación de emergencia, así como la traducción de contenidos en lenguas indígenas u originarias con menor porcentaje de hablantes. Otro aspecto que contempla el Decreto Legislativo es que los contenidos cuya traducción o interpretación se realice deben responder al contexto sociocultural de los pueblos indígenas u originarios al que se dirigen, asegurando de este modo su plena comprensión y el cumplimiento del objetivo del mensaje.

De este modo, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, el Ministerio de Cultura brindará servicios de traducción en lenguas indígenas u originarias con la finalidad de garantizar los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas u originarias.



4.5. Acciones para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial en declaratorias de la emergencia sanitaria por el COVID-19

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer un instrumento técnico de planificación que coadyuve a la protección de los derechos de los PIACI, a través de la ejecución de un conjunto de normas, procedimientos y acciones básicas frente a la declaratoria de una emergencia sanitaria y las acciones a ejecutarse por parte de entidades públicas y privadas en áreas en las que El Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de PIACI.

²⁵ La traducción consiste en la transmisión escrita en una lengua de enunciados emitidos previamente en otra lengua.

²⁶ La interpretación consiste en la transmisión oral en una lengua de enunciados emitidos previamente en otra lengua.

a) Medidas en ámbitos con presencia de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

La propuesta del artículo 9 establece que, ante la declaración de emergencia sanitaria por el COVID-19, aquellas actividades que se estén llevando a cabo en el marco de lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC, serán suspendidas, en atención a la necesidad de evitar riesgos a la vida y a la salud de los PIACI, en virtud del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19. Asimismo, aquellas solicitudes de autorización excepcional de ingreso a las Reservas Indígenas y/o Territoriales que se encuentren en trámite al momento de la declaratoria de emergencia, serán suspendidas.

Cabe precisar que, conforme lo establece la norma, de ninguna manera corresponde la suspensión de las actividades que el sector salud lleve a cabo con el fin de garantizar la salud y seguridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

b) Sobre las coordinaciones entre entidades públicas

Por otro lado, la propuesta del artículo 10 del Decreto Legislativo desarrolla la necesidad de establecer mecanismos de comunicación y coordinación entre el Ministerio de Cultura, en su rol de ente rector del Régimen Especial Transectorial de protección de los PIACI, con las entidades de todos los niveles de gobierno (nacional, regional y local) que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, ante la ocurrencia de hechos que, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, afecten o puedan afectar los derechos a la vida, salud e integridad de los PIACI, en el marco de sus respectivas competencias.

En virtud de ello, se determina la necesidad de que todos los servidores públicos y trabajadores del sector privado que, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, prestan servicios o realizan actividades en áreas geográficas donde el Ministerio de Cultura ha identificado la presencia de PIACI, cumplan con lo establecido en el "*Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial*" aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, y que además se cuente con el esquema de inmunización obligatorio establecido en la Guía Técnica: "*Atención de salud a indígenas en contacto reciente y en contacto inicial en riesgo de alta morbimortalidad*", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 798-2007/MINSA, que comprende las siguientes vacunas: Influenza (última cepa circulante del año anterior), Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Sarampión, Difteria y Tétano (DT).



Asimismo, en virtud de ello y conforme se establece en la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de Decreto Legislativo, el Ministerio de Cultura aprobará normativa complementaria para una adecuada aplicación del artículo 9, literal b), mediante una guía que contenga las pautas para la atención en ámbitos geográficos con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Dichas pautas incluirán el desarrollo de: i) áreas consideradas de riesgo; ii) medidas de prevención necesarias para la prestación del servicio; iii) protocolos de actuación frente a contingencias durante la prestación del servicio y procedimientos de respuesta; y, iv) sistema de alerta temprana.

Finalmente, cabe precisar que, frente al incumplimiento de la normativa vigente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, que se incurra en la implementación de actividades establecidas en este Decreto Supremo, determina la evaluación del inicio de las acciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1374 y su Reglamento, que correspondan.

c) Sobre la atención culturalmente pertinente a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial

En su artículo 11 del proyecto de Decreto Legislativo determina que toda actuación e implementación de procedimientos para la atención de los PIACI, a cargo de las entidades públicas, así como todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar la protección de sus derechos, deben estar orientadas por una serie de criterios, entre los cuales se encuentran los siguientes principios:

- **Principio de pro-homine.** Implica la aplicación de aquella norma que sea más favorable al ser humano y que garantice de la manera más efectiva posible los derechos humanos y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- **Principio de no contacto.** Quienes en el desarrollo de sus actividades públicas o privadas se encuentren en zonas próximas a las Reservas Territoriales y/o Indígenas o en zonas con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento, deberán evitar el contacto, debido a su situación de particular vulnerabilidad al no haber desarrollado una respuesta inmunológica adecuada ante el contacto con poblaciones externas.
- **Principio de prevención.** Cualquiera que desarrolle actividades en las zonas próximas a las Reservas Territoriales y/o Indígenas, dentro de ellas o en zonas con presencia de PIACI, deberá implementar acciones tendientes a evitar y/o mitigar cualquier impacto o afectación que pudiera llegar a producirse a la vida o salud de dichos pueblos.
- **Principio de autodeterminación.** Consiste en el respeto y garantía a la decisión de los PIACI de mantenerse en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. El respeto a la decisión de mantenerse en aislamiento conlleva a la toma de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o las acciones de estas puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente a los PIACI. En el caso que se buscara el contacto, se deberá tomar medidas específicas que permitan actuar en el respeto al principio de la autodeterminación, y atendiendo toda situación de riesgo.
- **Principio de vulnerabilidad.** La actuación o desarrollo de cualquier actividad se efectúa considerando que los derechos de los PIACI se encuentran expuestos a una situación de vulnerabilidad frente a cualquier contacto. Las conductas y procedimientos que se implementen frente a las contingencias deberán considerar en todo momento dicha situación de vulnerabilidad.
- **Principio de acción sin daño.** Principio aplicable en materia de salud a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial; conlleva tanto la garantía del derecho a la vida como el establecimiento de medidas que permitan obtener el mayor nivel posible de salud.



Asimismo, las acciones a implementarse en materia de salud deben diferenciar el tratamiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento (PIA) y de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial (PICI). Toda vez que, ambas situaciones representan grupos poblacionales que se enfrentan a distintas amenazas con diferentes niveles de vulnerabilidad, por lo que requieren distintos enfoques cuando se trata de velar por su protección.

Para el caso específico de atención directa a los PICI, debe implementarse las siguientes acciones mínimas: i) durante el relacionamiento se deberá tener en consideración su situación de vulnerabilidad inmunológica y socio-cultural; ii) establecer medidas y procedimientos para salvaguardar en forma segura y adecuada los bienes que involucran

riesgo a la salud, integridad o vida de las personas como son medicamentos, armas, municiones, combustible evitando la utilización o traslado por los PICI; iii) cualquier atención de salud, vacunas o muestras de análisis, requiere el consentimiento de los PICI.

En consecuencia, las acciones que se implementen en materia de vigilancia epidemiológica, deben tener un tratamiento diferenciado para casos relacionados a PIACI, debido a las particulares características socio-culturales y vulnerabilidades de estos pueblos. Asimismo, en este contexto cobra especial relevancia el fortalecimiento del cordón de protección sanitario para garantizar los derechos a la vida, salud e integridad de los PIACI.

Finalmente, es importante tomar resaltar que todas las entidades públicas deben considerar que, el principio de no contacto no implica dejar sin atención o en indefensión a los PIACI, pues lo que cabe es que ante una situación de inminente riesgo se realice la intervención con el menor impacto posible. Asimismo, en materia de salud, la atención a los pacientes pertenecientes a dichos pueblos, debe realizarse conforme los siguientes instrumentos: Guía Técnica: "Atención de salud a indígenas en contacto reciente y en contacto inicial en riesgo de alta morbilidad", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 798-2007/MINSA; Guía Técnica: "Relacionamiento para casos de interacción con indígenas en aislamiento o en contacto reciente", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 797-2007/MINSA, sus actualizaciones o las que haga sus veces.

d) Sobre el fortalecimiento de funciones de los agentes de protección

Los agentes de protección son servidores civiles del Ministerio de Cultura, que dentro de sus funciones de resguardo y vigilancia de las reservas indígenas y/o territoriales, provee de información y/o alerta a las instancias pertinentes respecto de las amenazas a la vida, salud y/o integridad de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Dentro de sus principales funciones se encuentran las labores de patrullaje (terrestre y fluvial) en las principales cuencas de acceso a las Reservas Indígenas y/o Territoriales, a fin de controlar los ingresos, identificar la presencia de amenazas o de actividades ilegales desarrolladas por terceros en zonas adyacentes a las Reservas y reportarlas de forma inmediata. Asimismo, brinda apoyo en la coordinación intersectorial con las autoridades locales, autoridades comunales y organizaciones indígenas en torno a las acciones a ejecutarse para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y las áreas que habitan.



Cabe precisar que, los agentes de protección cumplen sus labores en puestos de control y vigilancia, situados en las áreas de ingreso de las reservas indígenas y/o territoriales, en zonas muy alejadas de la Amazonía peruana, y en virtud de ello brindan alertas e información inmediata sobre cualquier situación de riesgo a la vida, la salud y/o la integridad de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Es decir, los puestos de control y vigilancia funcionan gracias a la labor desempeñada por los agentes de protección, quienes provienen de las comunidades colindantes o adyacentes a las Reservas Indígenas o Territoriales y de las solicitudes de reserva indígena, han sido capacitados²⁷ para su labor en campo y cuentan con equipamiento muy básico para el desarrollo de sus actividades.

²⁷ La capacitación recibida por los agentes de protección se ha centrado en materias como legislación nacional e internacional de protección de los PIACI, protocolo de actuación y respuestas ante contingencias, primeros auxilios, uso de radios y GPS, levantamiento de información sobre PIACI en fichas informativas, entre otros.

En consecuencia, teniendo en consideración la importante labor que cumplen los agentes de protección, en áreas tan alejadas de las ciudades, y estando expuestos a circunstancias que podrían afectar su integridad, vida y salud, al igual que la de los PIACI, el artículo 12 del Decreto Legislativo establece que el Ministerio de Cultura garantiza la implementación de acciones para el fortalecimiento del ejercicio de sus funciones. Asimismo, establece que este Ministerio los dotará de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que aprobará los instrumentos necesarios que permitan fortalecer su implementación, los que incluirán acciones a realizarse en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

4.6. Modificación de los artículos 5, 6, 8, 14, 15 y Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

El Decreto Legislativo contiene una única disposición complementaria modificatoria que establece la modificación de los artículos 5, 6, 8, 14, 15 y la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

Es importante señalar que la situación actual de los pueblos indígenas u originarios, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por la presencia del COVID-19, requiere del desarrollo e implementación de mecanismos y estrategias de atención inmediata, debido al eminente peligro y riesgo al que se encuentran expuestos su salud, vida e incluso integridad como pueblos.

En ese sentido, con la aprobación de estas modificaciones a la Ley N° 29735, el Ministerio de Cultura contará con herramientas de gestión adicionales e indispensables para implementar otras disposiciones del Decreto Legislativo de manera inmediata, acorde con la necesidad urgente que tienen los pueblos indígenas como, por ejemplo, de una adecuada prestación de los servicios de salud, con adaptación a las características lingüísticas de la población. De este modo, se logrará implementar y adecuar los servicios que sean requeridos en el marco de la atención que brinda el Estado ante la emergencia por el COVID-19, garantizando que correspondan a la realidad y contexto cultural de la población indígena u originaria.

a) Sobre la necesidad de modificar, en el marco de la atención que brinda el Estado ante la emergencia por el COVID-19, la Ley N° 29735 para precisar determinadas disposiciones sobre el rol del Ministerio de Cultura

Las herramientas operativas que se generarán a raíz de las modificaciones a la Ley N° 29735, son de vital importancia para los servicios de salud que se brinda en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que el uso de la lengua indígena u originaria en la atención a la ciudadanía se encuentra estrechamente vinculada con la calidad y la efectividad de dichos servicios, aspectos que resultan fundamentales para que, por ejemplo, los establecimientos de salud puedan dar una correcta atención a los pueblos indígenas u originarios frente al COVID-19.

Al respecto, debe tenerse presente que organismos internacionales se han pronunciado indicando la importancia de contar con herramientas que permitan el uso de las lenguas indígenas u originarios frente al COVID-19:

- La Organización Panamericana de Salud ha señalado que el empleo de la lengua originaria de los pacientes en las atenciones de salud desde la perspectiva intercultural



no es un enfoque más, sino un tema que apunta a la equidad y a la disminución de la morbimortalidad²⁸.

- Las Naciones Unidas en la publicación *COVID-19 and Human Rights* refiere como una de sus recomendaciones la de asegurar que información confiable y rigurosa alcance a todos y todas, garantizando su disponibilidad en formatos comprensibles y en las respectivas lenguas, incluyendo las lenguas indígenas²⁹.
- La Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad (SARE) de la OEA ha emitido una “Guía Práctica de las Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas”, en la que una de sus recomendaciones específicas en atención a pueblos indígenas u originarios señala que las medidas de prevención y atención que se adopten e implementen tienen que ser cultural y lingüísticamente adecuadas, garantizando el uso de metodologías y herramientas que permitan la transmisión de la información en lenguas originarias de manera clara y sencilla. En relación a la atención en sus lenguas, la OEA recomienda garantizar el acceso de las poblaciones indígenas y fortalecer la capacidad operativa de los establecimientos de salud del primer nivel de atención de dichos pueblos para la prevención, manejo y contención de la pandemia, garantizando la disponibilidad de personal, medicamentos, insumos y equipos médicos.

Dichas recomendaciones son de especial importancia en ámbitos como en la región amazónica del Perú, en la cual la población que tiene como lengua materna una lengua indígena amazónica supera las 220 mil personas, de acuerdo al CPV 2017. Debe tenerse en cuenta además que, el departamento de Loreto es actualmente uno de los más afectados frente a la propagación del COVID-19.

En ese sentido, tal como se ha expuesto en la presente exposición de motivos, actualmente hay inadecuadas condiciones existentes que limitan el acceso a servicios de interpretación eficientes y oportunos en lenguas indígenas para la población hablante de una lengua indígena, lo cual, a su vez, restringe su acceso a servicios públicos.

Es por ello que resulta necesario realizar modificaciones a la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, a fin de contar con herramientas que permitirán contar con información centralizada sobre servidores bilingües, así como realizar el servicio de interpretación y traducción a distancia o remota, a fin de que la atención de los servicios de salud, en el marco del COVID-19 se brinden con adecuación a las lenguas indígenas u originarias, garantizando así, la salud, vida e integridad de los pueblos indígenas u originarios, tal como se señala a continuación:

- **Sobre los cambios propuestos en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 29735**

Los artículos 5 y 6 de la Ley N° 29735, regulan la formulación del Mapa Etnolingüístico del Perú y los criterios para la determinación del carácter predominante de una lengua indígena u originaria, respectivamente.

A partir de ello, se propone su modificación a fin de transferir las competencias de elaboración, aprobación, difusión y actualización periódica del referido instrumento, del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura. De igual forma, en relación con el *artículo 8 de la referida Ley*, que establece como competencia del Ministerio de Educación la implementación del Registro Nacional de Lenguas Originarias.

²⁸ Organización Panamericana de la Salud (2008) Una visión de salud intercultural para los pueblos indígenas de las Américas.

²⁹ United Nations (2020). COVID-19 and Human Rights. We are all in this together.

Es importante señalar que la importancia del Mapa Etnolingüístico del Perú radica en que se trata de una herramienta que establece la predominancia de las lenguas indígenas u originarias a nivel distrital, provincial y departamental. A partir de ello, las lenguas predominantes en una zona son consideradas "oficiales" en sus zonas de predominio, en tanto figuren en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

Considerando lo señalado, es importante precisar que el uso oficial de las lenguas implica que la administración estatal y las entidades privadas que brinden servicios públicos en las zonas de predominio desarrollen progresivamente en todas sus esferas de actuación, haciendo la salvedad que las lenguas indígenas u originarias y el castellano tienen el mismo valor jurídico (artículo 10 de la Ley N° 29735). Esto implica la contratación de personal bilingüe, la emisión de documentos (legales, informativos, entre otros) en las lenguas indígenas u originarias oficiales, la atención de todas las instituciones y en todos los servicios públicos, la señalización pública en la lengua predominante, entre otras acciones, lo cual en el marco de la atención frente al COVID-19, resulta de vital importancia.

Esta obligación claramente excede al ámbito educativo, abarcando la prestación de servicios públicos en general, razón por la cual las competencias referidas al Mapa Etnolingüístico y al Registro Nacional de Lenguas Originarias corresponden ser transferidas al Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios y de derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas.

Lo señalado cobra especial relevancia en el contexto actual de la Emergencia Sanitaria por la presencia del COVID-19 en el territorio nacional, en tanto la información contenida en el Mapa Etnolingüístico del Perú y en el Registro Nacional de Lenguas Originarias permitirá contar con información precisa y detallada sobre las zonas de predominio de las lenguas indígenas u originarias (distritos, provincias y departamentos) del país, convirtiéndose en fuentes de información valiosa para las entidades públicas, en tanto les permitirán proponer, adoptar o desarrollar estrategias y mecanismos lingüísticamente pertinentes para la difusión de información sobre el COVID-19 y para la prestación de los servicios de salud, atendiendo a la realidad lingüística de la zona.

- **Sobre los cambios propuestos en el artículo 8 de la Ley N° 29735**

En relación al artículo 8 de la Ley N° 29735, el Decreto Legislativo también incorpora en su redacción el numeral 8.2, que dispone que el Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional de Servidores Públicos Bilingües, que comprende a los/las servidores/as públicos con competencias en comunicación en lenguas indígenas u originarias, en contextos interculturales, certificados por las entidades correspondientes y autorizadas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Evaluación de la Calidad Educativa (SINEACE), para la prestación de servicios públicos a ciudadanas/os hablantes de lenguas indígenas u originarias.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), la finalidad del referido sistema es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral.

Asimismo, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el SINEACE, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo.

En ese contexto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del SINEACE, recomendó la autorización como entidad certificadora de competencias al Ministerio de Cultura, para certificar las competencias en la ocupación de “Experto en Comunicaciones en Lenguas Indígenas u Originarias en contextos interculturales”, con una vigencia de cinco (5) años, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la “Guía de Procedimiento para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, conforme Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE/CDAH-P.

De ese modo, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N° 272-2017-CDAH, se otorgó la autorización al Ministerio de Cultura, como Entidad Certificadora para certificar competencias en la ocupación de “Experto en Comunicaciones en Lenguas Indígenas Originarias en Contextos Interculturales”, con una vigencia de cinco (5) años.

Es importante señalar que, a la fecha, el Ministerio de Cultura ya cuenta con este recurso humano, teniendo un total de 2496 servidores/as públicos bilingües certificados que laboran en los regiones de Arequipa, Apurímac, Lima, Junín, Huancavelica, Madre de Dios, Puno, Ica, Moquegua, Ayacucho y Cusco. De este total, 763 servidores/as laboran en instituciones del sistema de salud en cuatro (4) departamentos del país (Apurímac, Ayacucho, Cusco y Puno).

De ahí la importancia de contar con un Registro Nacional de Servidores Públicos Bilingües radica en la necesidad que tiene el Estado de contar con una fuente de información oficial que le permita conocer cuántos y dónde se encuentran ubicados sus recursos humanos con dominio certificado de una lengua indígena u originaria. Esta información le permitirá contar con este personal y ponerlo a disposición de los/las ciudadanos/as hablantes de lenguas indígenas u originarias para brindar una atención directa en su lengua materna y efectivizar la provisión de sus servicios públicos en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Finalmente, para su funcionamiento e implementación, el Ministerio de Cultura aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias.

Sumado a ello, es importante precisar que el Registro Nacional de Servidores Públicos Bilingües ha sido contemplado en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, el cual tiene entre sus acciones estratégicas “Garantizar el acceso de los integrantes de los pueblos indígenas a los servicios de justicia intercultural mediante el uso de sus lenguas originarias”, para lo cual se tiene como meta al 2021 la creación de un “Registro de operadores del sistema de justicia y personal administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público que conocen y se comunican en el idioma originario de la localidad donde laboran”. De este modo, con la creación del Registro Nacional de Servidores Públicos Bilingües del Ministerio de Cultura, las entidades públicas contarán con una fuente de información oficial sobre los/las servidores/as públicos que cuentan con competencias bilingües (lengua indígena-castellano) debidamente certificadas para brindar atención a población hablante de lenguas indígenas u originarias.



En el contexto generado por la propagación del COVID-19 el Estado debe asegurar que el acceso y la prestación de sus servicios de prevención y atención de población hablante de una lengua indígena u originaria se la más eficiente posible. De este modo, al garantizar que los/las hablantes de lenguas indígenas u originarias puedan comunicarse en su propia lengua en las actuaciones públicas y privadas a través de un servidor/a público/a, intérprete y/o traductor, tanto en las zonas de predominio como de no predominio de una lenguas indígenas u originarias, se garantiza también el efectivo goce de otros derechos fundamentales como el de la salud.

De lo señalado, se revela la naturaleza relacional que tienen los derechos lingüísticos, en particular el derecho de contar mecanismos, estrategias y/o acciones que le permitan expresarse en su lengua materna, con énfasis en el acceso a servicios públicos, en tanto su afectación genera adicionalmente la vulneración de otros derechos fundamentales.

Asimismo, el uso de la lengua indígena en la atención al ciudadano se encuentra íntimamente vinculado con la calidad del servicio: cuando un ciudadano no puede comunicarse fluidamente con el funcionario o servidor público se pone en riesgo la prestación efectiva del servicio público. Esto impide al Estado alcanzar resultados, cerrar brechas sociales en el acceso y prestación de sus servicios públicos.

En conclusión, la pertinencia lingüística en la atención de los hablantes de lenguas indígenas u originaria, y en especial en la prestación de servicios, es fundamental no solo para garantizar los derechos lingüísticos, sino fundamentalmente la eficacia en la prestación del servicio público.

En ese sentido, es objetivo prioritario del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas u originarios, respetando sus valores, sus usos y costumbres, su cosmovisión, sus lenguas, así como sus perspectivas de desarrollo, entre otros derechos.

Considerando lo señalado, así como el contexto de Emergencia Sanitaria declarado a nivel nacional, resulta de vital importancia para el Estado contar con una fuente de información fiable y actualizada sobre el personal de salud que cuenta con competencias lingüísticas suficientes y certificadas para brindar atención a ciudadanos/as hablantes de lenguas indígenas que pudieran presentar síntomas del COVID-19. Se debe precisar que el personal de salud será el primero en ser incorporado a este Registro, a fin de que las entidades del sector salud puedan contar inmediatamente con esta información, lo que les permitirá identificar la lengua y variedad, de ser el caso, así como la zona en la cual se encuentra disponible este personal para que pueda brindar sus servicios a la población en dicha lengua. Esto contribuirá a la efectividad del servicio y la garantía de los derechos a la salud de la población indígena en el contexto actual de atención frente al COVID-19.

- **Sobre los cambios propuestos en el artículo 14 de la Ley N° 29735**

Respecto al artículo 14 de la Ley N° 29735, referido a las lenguas originarias en erosión y peligro de extinción, el Decreto Legislativo propone incorporar en su redacción la referencia a las lenguas originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas, previendo medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias.

Al respecto, es importante precisar que, el marco normativo vigente en materia de lenguas indígenas u originarias dispone un conjunto de medidas que el Estado debe implementar para proteger y fortalecer las lenguas indígenas u originarias de nuestro país. En esa línea, es necesario promover la investigación y difusión de las lenguas indígenas u originarias que se encuentran en erosión progresiva con la finalidad de contar con información relevante acerca de la cosmovisión de los pueblos, la transmisión de sus saberes ancestrales y formas de ver la vida.

De este modo, el contexto originado por el Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 no solo requiere de la implementación de acciones y estrategias de atención y prestación de servicios a hablantes de las lenguas indígenas u originarias con mayor porcentaje de hablantes, sino además para aquellos que hablan una lengua en estado de erosión. Una lengua indígena está en peligro de extinción cuando sus hablantes progresivamente van dejando de utilizarla, o la usan en un número cada vez más reducido de ámbitos comunicativos, dejando de transmitirla de una generación a otra, siendo hablada solamente por los abuelos y abuelas en espacios muy reducidos.



Por lo que, en situaciones de emergencia sanitaria, como la declarada por la presencia del COVID-19 en el territorio nacional, también resulta necesario contar con información sobre estos hablantes, sus lenguas y sus usos, costumbres y prácticas ancestrales, con la finalidad de desarrollar e implementar estrategias para el acceso y la prestación del servicio de salud con pertinencia cultural y lingüística. De este modo no solo se garantizarán los derechos lingüísticos de esta población, sino, a su vez, su derecho a la salud, entre otros derechos afectados en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada.

- **Sobre los cambios propuestos en el artículo 15 de la Ley N° 29735**

En relación con el artículo 15 de la Ley N° 29735, referido al uso oficial de las lenguas indígenas, con la finalidad de asegurar el acceso y prestación de servicios públicos con pertinencia lingüística, se dispone que el Ministerio de Cultura brinde el servicio de interpretación y traducción en lenguas indígenas, así como la implementación una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias-CIT, a través de la incorporación del numeral 15.4.

Cabe señalar que, en el contexto particular de la Emergencia Sanitaria declarada por la presencia del COVID-19, el mecanismo propuesto (la creación de una central de interpretación y traducción) responde a las necesidades e indicaciones sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. De este modo, los intérpretes de lenguas indígenas u originarias prestarán sus servicios de interpretación a través de mecanismos o canales remotos (llamada telefónica, videollamadas, entre otros) que se ajusten a situaciones o contextos que requieran de la intervención de un intérprete durante la atención a un ciudadano hablante de lenguas indígena u originaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria establecida por el COVID-19. Asimismo, brindará el servicio de traducción en lenguas indígenas u originarias, lo que permitirá que la información priorizada referida al COVID-19 o a las acciones que viene adoptando el gobierno en el marco del estado de Emergencia Sanitaria, llegue a los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias, garantizando el derecho de acceso a la información de los/las hablantes de estas lenguas, así como de otros derechos conexos, como los derechos a la salud, a la vida y a la integridad.

Esta herramienta es de vital importancia en el marco del COVID-19, considerando la brecha que existe en relación a la cantidad de servidores públicos bilingües de cada entidad pública, pues actualmente solo se cuenta con servidores públicos bilingües certificados que representan el 0.2% del total de servidores públicos a nivel nacional, siendo además que existen lenguas indígenas, en su mayoría amazónicas, en las cuales no se ha certificado personal bilingüe que pueda brindarle atención efectiva y oportuna. En ese sentido, resulta necesario contar con la mencionada herramienta para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos que requieren el servicio de salud.



Para garantizar ello, el Ministerio de Cultura coordinará con otras entidades públicas las acciones que resulten necesarias para garantizar el acceso a este servicio.

De este modo, la implementación de una Central de Interpretación permitirá brindar información y asegurar la prestación de los servicios de salud a ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias a través de un mecanismo con respuesta inmediata a la necesidad comunicativa mediante un canal de atención establecido. Para ello, el Ministerio de Cultura desarrollará e implementará instrumentos para su correcto funcionamiento, que le permitan asegurar la calidad de la prestación del servicio de interpretación. Asimismo, supervisará su correcta utilización, emitiendo acciones y recomendaciones que resulten necesarias para lograr ese objetivo.

- **Sobre los cambios propuestos en las Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera de la Ley N° 29735**

En relación con las *Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera de la Ley N° 29735*, relacionadas con la actualización e implementación del Mapa Etnolingüístico del Perú, establece que el Ministerio de Cultura desarrollará herramientas de gestión que aseguren su implementación adecuada.

Asimismo, la implementación de dichos instrumentos se desarrollará prioritariamente en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria establecida por el COVID-19 en el país, con la finalidad de proporcionar información sobre las lenguas indígenas u originarias predominantes y sus hablantes en el país.

De este modo, las entidades públicas y privadas de salud estarán en condiciones óptimas para la prestación de servicios públicos con pertinencia cultural y lingüística.

- b) Sobre la no afectación directa a derechos colectivos de pueblos indígenas en las propuestas de modificación de la Ley N° 29735**

Sin perjuicio de que, como se ha mencionado anteriormente, las medidas para atender la emergencia sanitaria por el COVID-19 no requieren ser consultadas conforme al artículo 5 literal I) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, cabe indicar que el contenido de las propuestas de modificación de la Ley N° 29735 no generan afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785 y su Reglamento, las entidades estatales deben realizar la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas administrativas o legislativas susceptibles de generar una afectación directa a los derechos colectivos de dichos pueblos. Asimismo, conforme al artículo 3 literal b) del Reglamento de la Ley N° 29785, se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

En ese sentido, cabe indicar que las propuestas de modificación de la Ley N° 29735, contenidas en la disposición complementaria del Decreto Legislativo, no generan un cambio en la situación jurídica de los derechos colectivos de los pueblos, ni en la forma en que estos ejercen estos derechos, tal como se detalla a continuación:

- En las propuestas de modificación de los artículos 5.1, 5.2, 6, 8.1, 14, primera, segunda y tercera disposición complementaria se propone modificar que la responsabilidad de implementar las acciones recaiga en el Ministerio de Cultura en lugar del Ministerio de Educación. Dicha propuesta no incide en la situación jurídica ni en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos, por tratarse únicamente de una modificación respecto a la competencia de las entidades involucradas en la implementación de la Ley N° 29735, sin que ello implique una modificación de las obligaciones establecidas en dicha Ley para el Estado ni en garantía de los derechos de los pueblos. Cabe indicar que esta propuesta es además acorde con las competencias y funciones del Ministerio de Cultura, ente rector en materia de cultura y de pueblos indígenas u originarios.
- Asimismo, las propuestas de modificación de los artículos 5.1, 5.2, 6, 8.1, 14, tercera disposición complementaria contiene modificaciones de redacción o precisiones respecto a la terminología usada en la norma, por ejemplo la referencia a pueblos indígenas u originarios, lenguas indígenas u originarias, departamental en vez de regional, las lenguas originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas, incorporación, por lo que no implican una afectación a los derechos de los pueblos



indígenas u originarios. Es importante señalar que estas precisiones permitirán al Ministerio de Cultura implementar adecuadamente la Ley N° 29735.

- En relación a la propuesta de modificación contenida en el artículo 8.2 referido a la creación de **un** Registro Nacional de Servidores Públicos Bilingües, se debe indicar que ello se realizaría en cumplimiento de lo señalado en los artículos 4 literal f), 10, 15.1 y 15.2 de la Ley N° 29735 que señala que: a) toda persona tiene derecho a ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales, b) la administración estatal implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública las lenguas oficiales, c) el Estado procura reforzar el uso de las lenguas originarias en el ámbito público, y d) las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementan, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se puedan comunicar con suficiencia en esa lengua. La propuesta de creación del Registro consiste únicamente en contar con un instrumento operativo que permita centralizar la información sobre los/las servidores/as públicos bilingües del país cuyas competencias para atender de forma bilingüe (castellano-lengua indígena) a la población hablante de lenguas indígenas u originarias ha sido certificada, a fin de facilitar que las entidades públicas den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 29735 antes señaladas. Al respecto, según se ha detallado anteriormente, actualmente ya se cuenta con servidores públicos bilingües certificados, entre los cuales existe personal del sector salud. En ese sentido, la propuesta no supone un cambio en la situación jurídica ni el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos ya contenidos en la Ley N° 29735.
- En relación a la propuesta de modificación contenida en el artículo 15.4, referido a la creación de una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT, se debe indicar que ello constituye también una herramienta operativa, a través de la cual se busca contribuir al cumplimiento de las obligaciones que la Ley N° 29735 establece respecto al uso de las lenguas indígenas u originarias en los artículos 4 literal f), 10, 15.1 y 15.2 antes citados, referidos a la obligación de brindar servicios públicos en lenguas indígenas u originarias. Debido a la brecha que existe en relación a la cantidad de servidores públicos bilingües de cada entidad pública, resulta necesario contar con una herramienta complementaria que permita garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos que requieren el servicio de salud. Es por ello que se requiere realizar interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias como medida complementaria a la atención directa que deben brindar los servidores públicos bilingües. En ese sentido, la propuesta no implica un cambio en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos, pues se trata del establecimiento de un instrumento operativo para la implementación de los derechos y obligaciones ya establecidas en la Ley N° 29735.



En relación a las propuestas de modificación de los artículos 8.1.1 y 8.1.2, estas tampoco suponen un cambio en la situación jurídica ni en el ejercicio de derechos colectivos de los pueblos, en tanto su contenido corresponde a lo señalado en los artículos vigentes 8.2 y 8.3 de la Ley N° 29735, siendo únicamente una modificación de la numeración del artículo 8, a consecuencia de la propuesta de modificación.

- La propuesta de modificación de la segunda disposición complementaria, agrega que, además del Mapa Etnolingüístico del Perú, se debe contar con otras herramientas de gestión vinculadas al objeto de la Ley N° 29735. Ello no implica un cambio en la situación jurídica ni en el ejercicio de derechos colectivos al tratarse únicamente de herramientas de gestión, tales como por ejemplo las propuestas del Registro Nacional

de Servidores Públicos Bilingües y la Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias.

- La propuesta de modificación de la tercera disposición complementaria permite dar consistencia a dicha disposición con lo señalado en el artículo 8.1 vigente de la Ley N° 29735 que señala que el Registro Nacional de Lenguas Originarias registra las lenguas contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando los ámbitos en los cuales son predominantes. En efecto, en la línea de lo señalado, esta modificación busca otorgar coherencia a la Ley N° 29735, en tanto en su artículo 9 establece que son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias. Por esta razón, con la modificación queda claro que no se requiere de otro proceso de oficialización de las lenguas, sino que basta con su sola inscripción en el Registro Nacional de Lenguas Originarias. Esto evitará confusiones en relación con la oficialidad de una lengua, que como sabemos conlleva el hecho de que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano (art. 9 de la Ley N° 29735). Siendo así, de existir dudas sobre el proceso a través del cual una lengua es oficial, las entidades públicas podrían dejar de cumplir su obligación de garantizar los derechos lingüísticos y, en consecuencia, otros derechos como la salud a los hablantes de lenguas indígenas, amparándose en esta falta de claridad. De ahí la necesidad de modificar esta disposición.

De lo anterior se evidencia que la modificación de los artículos 4, 5, 6, 8, 14, 15 y Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo, complementa de forma expresa lo establecido por la ley N° 29735 y su Reglamento, de modo que no se advierten modificaciones y/o afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios que deban ser consultadas.

Por el contrario, las modificaciones se realizan con la finalidad de coadyuvar a la atención inmediata de la población indígena, implementando acciones frente al COVID-19, disponiendo su uso y actualización de herramientas de gestión para contar con información actualizada que pueda servir a los diferentes niveles de gobierno que brindan los servicios que se vienen ejecutando frente al COVID-19.

5 ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de Decreto Legislativo propone en su artículo 13 que su la implementación se financia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por la suma de S/ 5,000,000.00 (cinco millones con 00/100 soles).



Para lo cual, en el marco de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, literal c), de la Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, se adjunta el detalle de los montos por específicas del gasto, así como el cronograma mensualizado de ejecución de los conceptos solicitados (ver archivo Excel).

Asimismo, debe tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, el presente dispositivo legal regulará medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios y, de esa manera, garantizar los derechos de estas poblaciones.

a) Sobre la no previsibilidad del Gasto

Con fecha 30 de abril del año 2019 mediante la Resolución Ministerial N° 178-2019-MC el Ministerio de Cultura aprobó el Plan Operativo Institucional Multianual 2020-2022, el cual contiene la programación de las actividades operativas, la programación mensual de las metas físicas y financieras a ser ejecutados por las Direcciones Generales que conforman el Viceministerio de Interculturalidad, orientadas al cumplimiento de las metas de las acciones estratégicas institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2022.

Asimismo, en el Plan Operativo Institucional del 2020 las actividades programadas por parte de esta Dirección General contemplaron un presupuesto aprobado de 1'200,000 soles y a abril del presente año fiscal se ha ejecutado el 96.5%, quedando solo el 3.5.% del presupuesto para cumplir con las actividades del presente año, lo cual es insuficiente para cumplir con las actividades a cargo del Viceministerio de Interculturalidad en el marco de la emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

En dicho contexto, resulta necesario indicar que frente a la emergencia sanitaria declarada por el Estado frente a la existencia del COVID-19, el Viceministerio de Interculturalidad ha venido realizando acciones vinculadas a garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, las cuales han tenido una gran demanda por parte de la población indígena u originaria, así como de las instituciones públicas involucradas.

Cabe precisar que las actividades que sustenta la presente demanda de recursos han sido generadas con posterioridad a la fase de programación del Plan Operativo Institucional Multianual 2020-2022; así como el Plan Operativo Institucional 2020, puesto que son actividades no previstas que son resultado de la coyuntura de la emergencia sanitaria por la existencia del COVID-19.

b) Sobre el sustento de la necesidad y prioridad del gasto

Como se ha señalado, el Ministerio de Cultura es la entidad rectora en materia de pueblos indígenas u originarios y le corresponde dictar medidas necesarias para salvaguardar la vida, integridad, salud, entre otros, de los pueblos indígenas u originarios durante el Estado de Emergencia Sanitaria declarado a nivel nacional.

Para dicho fin, la propuesta del presente Decreto Legislativo plantea en sus artículos 4 y 5 una estrategia para la implementación y ejecución de servicios y acciones para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19. Dicha estrategia contiene, a su vez, 5 ejes de acción. Asimismo, con la implementación de los artículos 5, 7, 11 y Única Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo, el Sector Cultura requerirá de un presupuesto adicional para la ejecución de actividades vinculadas al desarrollo de:

(i) el Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura; (ii) la actualización del Mapa Etnolingüístico; (iii) la estrategia comunicacional para pueblos indígenas a nivel nacional en el marco del Estado de Emergencia declarado para contrarrestar el avance del COVID-19; (iv) la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; y, (v) el monitoreo y alertar sobre la situación sanitaria en las localidades a través de la facilitación intercultural para acompañamiento al personal de sectores involucrado que brinda atención a comunidades de la Amazonía para prevención y atención del COVID-19.

Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura

De acuerdo con la información oficial, el Perú cuenta con una gran diversidad cultural y lingüística. Actualmente, existen 55 pueblos y 48 lenguas indígenas u originarias. De ellas, 4 son andinas y 44 son amazónicas. En el caso de las lenguas andinas, el quechua es la



lengua más hablada a nivel nacional con 3.8 millones de hablantes, mientras que el asháninka es la lengua amazónica más hablada con alrededor de 73 mil hablantes, según el último Censo de Población y Vivienda (INEI, 2017).

Actualmente, existe más de 4 millones de hablantes de lenguas indígenas con múltiples necesidades de interpretación en diferentes servicios públicos cuya atención permite garantizar el acceso efectivo al servicio, no solo su acceso, también la conclusión efectiva del servicio. De ahí que, es importante señalar que el uso de la lengua indígena en la atención al ciudadano se encuentra íntimamente vinculado con la calidad del servicio: cuando un ciudadano no puede comunicarse fluidamente con el funcionario o servidor público se pone en riesgo la prestación efectiva del servicio público. Esto impide al Estado alcanzar resultados, cerrar brechas sociales en el acceso y prestación de sus servicios públicos.

Al respecto, el Ministerio de Cultura de acuerdo a sus competencias, en los últimos años ha venido brindando traducción e interpretación en las 5 lenguas indígenas: .shipibokonibo, awajún, quechua sur (chanka), quechua central (Áncash) y aimara.

Es así que en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Viceministerio de Interculturalidad en atención a sus funciones y de acuerdo a lo señalado en los artículos 1.3 y 1.4 de la Resolución Ministerial N° 109-2020-MC; así como lo desarrollado en el eje denominado "Información y alerta temprana" de la estrategia desarrollada en los punto 4.3 del presente informe, se encarga realizar la traducción e interpretación remota a lenguas indígenas u originarias y la elaboración de materiales informativos en dichas lenguas en el marco de la emergencia sanitaria.

En dicho contexto, el Ministerio de Cultura viene identificando y traduciendo a lenguas indígenas u originarias información prioritaria relacionada a las medidas de prevención y atención que adopta el Estado y están dirigidas a estos pueblos. Tal es así que, a la fecha, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura, viene difundiendo información preventiva sobre el coronavirus en 21 lenguas originarias y variantes, mensajes traducidos, que consideran el contexto cultural de los pueblos y que representan más del 90% de la población indígena del país. Las 21 lenguas y variantes son: Aimara, Asháninka, Ashéninka, Awajún, Harakbut, Jaqaru, Matsigenka, Murui – Muinani, Ocaina, Shawi, Shipibo-Konibo, Urarina, Wampis, Yánesha, Yine y Quechuas (Quechua Áncash, Quechua Cajamarca norteño, Quechua Cusco – Collao, Quechua Huanca y Kichwa del Napo).

Por ello, frente al aumento considerable en materia de traducción e interpretación que ha venido brindando el Ministerio de Cultura en el contexto específico del Estado de Emergencia Sanitaria declarado a nivel nacional por la presencia del COVID-19, se ha evidenciado la necesidad de contar intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias que presten servicios de interpretación a través de mecanismos o canales remotos (llamada telefónica, videollamadas, entre otros) que se ajusten a situaciones o contextos que requieran de la intervención de un intérprete durante la atención a un ciudadano hablante de lenguas indígena u originaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria establecida por el COVID-19.

Asimismo, que brinden el servicio de traducción en lenguas indígenas u originarias a través de la elaboración de material audiovisual e informativo tales como videos informativos, cartillas, locuciones documentos y mensajes, lo que permitirá que la información priorizada referida al COVID-19 o a las acciones que viene adoptando el gobierno en el marco del estado de Emergencia Sanitaria, llegue a los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias, garantizando el derecho de acceso a la información de los/las hablantes de estas lenguas, así como de otros derechos conexos, como los derechos a la salud, a la vida y a la integridad.



En consecuencia, la presente demanda adicional radica en la necesidad de contar con ocho (8) intérpretes y traductores en las lenguas indígenas quechua (variedades Ancash, chanka, Cusco Collao y Kichwa), aimara, ashaninka, awajún y shipibo-konibo. Es importante precisar que cada uno de ellos, además de la prestación de sus servicios de interpretación y/o traducción, desarrollará actividades de coordinación para la implementación de las estrategias comunicacionales cultural y lingüísticamente adecuadas social obligatorio establecidas en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

A fin de poder facilitar la interpretación remota en lenguas indígenas en el marco de la emergencia sanitaria, se ha previsto dos (2) teléfonos IP, nueve (9) teléfonos celulares y sus respectivos paquetes de llamadas, nueve (9) audífonos con micrófono tipo diadema. La prestación de servicios de interpretación remota telefónica se adapta a las disposiciones de aislamiento social obligatorio establecidas en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. En ese sentido, las actividades para la prestación del servicio de interpretación remota telefónica en lenguas indígenas u originarias incluyen la contratación de personal y gastos logísticos para el cumplimiento de dicho encargo.

Finalmente, cabe precisar que la priorización de lenguas indígenas u originarias priorizadas son aquella que cuentan con mayor porcentaje de hablantes. No obstante, en caso de advertirse la necesidad de prestar servicios de interpretación y/o traducción en las lenguas indígenas no priorizadas, se contactará a los intérpretes y traductores de lengua indígenas inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura para requerir de sus servicios y atender dichas solicitudes.

Actualización del Mapa Etnolingüístico

El Mapa Etnolingüístico del Perú es la herramienta de planificación que permite identificar la predominancia de una lengua indígena u originaria conforme a los criterios cuantitativos y cualitativos que se pondera, así como la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias.

Dicha herramienta muestra el número de personas que pertenecen a un grupo lingüístico y las áreas donde son habladas las lenguas originarias para una adecuada elaboración y orientación de políticas públicas diferenciadas con el objetivo de garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios. Además, establece el carácter predominante de una lengua indígena u originaria en un distrito, provincia o región ponderando criterios cualitativos y cuantitativos (artículos 6 y 7 de la Ley N° 29735). Para determinar el número de personas que hablan lenguas indígenas u originarias, el Ministerio de Cultura establece, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante INEI) y el Ministerio de Educación, la metodología para determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria.

Es importante precisar que el Mapa Etnolingüístico del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MINEDU, no cuenta con información actualizada de los últimos Censos del 2017 realizados por el INEI, data relevante para el seguimiento de las medidas frente al contexto actual. Por ello, es necesario que se inicie su proceso de actualización. Por tratarse de información que abarca el ámbito departamental, provincial y distrital, su acceso y uso por parte de las entidades públicas y la ciudadanía en general se facilitará mediante una plataforma interactiva.

Considerando lo señalado, y frente a la emergencia sanitaria por la existencia del COVID-19, el Viceministerio de Interculturalidad en atención a sus funciones y de acuerdo a lo señalado en los artículos 1.1 y 1.2 de la Resolución Ministerial N° 109-2020-MC; así como



lo desarrollado en el eje denominado "Información y alerta temprana" de la estrategia desarrollada en los punto 4.3 del presente informe, se encarga de promover la prestación de servicios públicos en la lengua materna con énfasis en la población perteneciente a un pueblo indígena u originario, tomando en cuenta las necesidades y condiciones específicas de mujeres y hombres de los pueblos indígenas.

En dicho contexto, se señala que a la fecha el Mapa Etnolingüístico del Perú no cuenta con información actualizada de los últimos Censos del 2017 realizados por el INEI, data relevante para el seguimiento de las medidas frente al contexto actual. Por ello, es necesario que se inicie su proceso de actualización por tratarse de información que abarca el ámbito departamental, provincial y distrital, su acceso y uso por parte de las entidades públicas y la ciudadanía en general se facilitará mediante una plataforma interactiva.

Cabe precisar que el proceso para la actualización del Mapa Etnolingüístico constará de las siguientes etapas:

1. Determinación del porcentaje de corte de hablantes de lenguas indígenas por distrito, provincia y departamento (de acuerdo a las cifras de los censos 2007 esa cifra se determinó en 5% y sobre ella se publicó el Mapa vigente, esa cifra podría varias una vez analizadas las cifras de los censos 2017) a través de la revisión de la información estadística censal realizada por el INEI.
2. Determinación del porcentaje de corte de hablantes de lenguas indígenas por distrito, provincia y departamento a través de la revisión de la información estadística realizada por otros sectores del ejecutivo.
3. Incorporación de variables de análisis adicionales para aquellos distritos, provincias o departamentos que no hayan alcanzado predominio de alguna lengua indígena u originaria, considerando el porcentaje definido en el punto anterior, según corresponda. Estas variables, entre otras, pueden ser:
 - a) Porcentaje alcanzado de hablantes de lenguas indígenas u originarias por sexo, edad, en el distrito, provincia o departamento.
 - b) Número total de habitantes por sexo en los distritos, provincias o departamentos, considerando que existen ámbitos geográficos densamente poblados en los que, el porcentaje de hablantes de alguna lengua indígena u originaria resulta reducido, aunque en cantidad de personas es significativo.
 - c) Cantidad de lenguas indígenas en los distritos, provincias o departamentos, de acuerdo a los datos de la BDPI, según corresponda.
 - d) Gradiente de aglomeración, considerando que existen distritos en los que, por su difícil accesibilidad, la cantidad de hablantes de lenguas indígenas u originarias registrada puede no haberse considerado en su totalidad. Para ello se toman en cuenta variables como: tamaño de población y accesibilidad Y tiempo a la capital distrital, provincial o departamental más cercana coma según corresponda.
4. Identificación y elaboración de los listados respecto de los distritos, provincias y departamentos que cuenten con una o más lenguas indígenas u originarias predominantes, de acuerdo con el análisis cuantitativo de la información estadística oficial.
5. Realización del análisis cualitativo revisando los datos disponibles sobre fuentes de información confiables y actualizadas que consideren, principalmente, los criterios de análisis contemplados en el artículo 6 de la Ley N° 29735.

Como el resultado el referido proceso se obtendrá la lista final de distritos, provincias y regiones que cuenten con, al menos, una lengua indígena u originaria predominante a nivel nacional, y, en consecuencia, generando la obligación para el Estado de brindar atención en dicha lengua a la población.



En dicho contexto, la actualización del Mapa Etnolingüístico resulta imprescindible frente al nuevo contexto que se presenta por el COVID-19, debido a que permitirá contar con información precisa y detallada sobre las zonas de predominio de las lenguas indígenas u originarias (distritos, provincias y departamentos) del país, convirtiéndose en fuentes de información valiosa para las entidades públicas, en tanto les permitirán proponer, adoptar o desarrollar estrategias y mecanismos lingüísticamente pertinentes para la difusión de información sobre el COVID-19 y para la prestación de los servicios públicos, atendiendo de acuerdo la realidad lingüística de la zona.

Por ello, en la presente demanda adicional para la actualización del Mapa Etnolingüístico se requiere presupuesto para la contratación de personal especializado que conste de un especialista encargado de la implementación y funcionamiento del mapa Etnolingüístico, un analista para la construcción de indicadores e instrumentos de gestión y un geógrafo para la elaboración de mapas georreferenciales, en modalidad terceros que realice el proceso de actualización.

Estrategia comunicacional para pueblos indígenas a nivel nacional en el marco del Estado de Emergencia declarado para contrarrestar el avance del COVID-19

Según la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI) el Perú, cuenta con una la población indígena de 2,071,647 millones de personas aproximadamente; donde la población indígena amazónica, el 15.6% no sabe leer ni escribir, dato que se ubica muy por encima del promedio nacional (5.9% según el Ministerio de Educación).

Asimismo, el 66.9% de la población que se autoidentifica indígena de la Amazonía, no cuenta con acceso a agua potable, y de manera más específica el 73.8% del total no tiene este servicio dentro de sus viviendas. El caso de las cifras de desagüe son especialmente alarmantes, dado que el 77.1% no accede a ningún tipo de desagüe y solo el 15.4% tiene un desagüe dentro de sus viviendas. Por otra parte, el Censo de Población y Vivienda 2017, revela que mientras solo el 16.4% de la población con lengua materna no indígena no cuenta con el servicio de agua potable en sus viviendas, este porcentaje asciende a 32.7% en el caso de la población con lengua materna indígena

Considerando la vulnerabilidad de los pueblos indígenas u originarios de la Amazonía y de la zona andina en general, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 se requiere una estrategia comunicacional que permita contar con información actualizada y culturalmente adecuada sobre la prevención del COVID-19 y las disposiciones gubernamentales para evitar su propagación.

En dicho contexto, el Viceministerio de Interculturalidad en el marco de sus funciones en atención a sus funciones y de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.4 de la Resolución Ministerial N° 109-2020-MC; así como lo desarrollado en el eje denominado "Información y alerta temprana" de la estrategia desarrollada en los punto 4.3 del presente informe, se encarga de dirigir las acciones para fortalecer la estrategia de comunicación y difusión de información relevante y culturalmente adecuada sobre: la prevención del COVID-19 dirigida a pueblos indígenas u originarios.

En este sentido, la estrategia busca garantizar la traducción y adecuación de materiales comunicacionales a las lenguas indígena más habladas de, al menos, 15 regiones a nivel nacional, considerando las realidades, prácticas y costumbres de cada pueblo indígena u originario. Tales como las medidas para acatar el aislamiento social dentro de sus comunidades, las prácticas y usos comerciales y de subsistencia durante la emergencia, las medidas de lavado de manos y desinfección, entre otros.



Se calcula que esta estrategia permitiría contar con más de 34 materiales para informar a más del 90% de la población indígena a nivel nacional. Asimismo, se implementará una estrategia de alertas tempranas para detectar de manera temprana los casos sintomáticos en localidades de pueblos indígenas u originarios a través de información en tiempo real y de una red con organizaciones indígenas. Ello permitirá realizar el seguimiento a la atención y evolución de los pacientes indígenas que resulten positivos del COVID-19 y hayan sido identificados mediante el sistema de alertas tempranas.

Asimismo, resulta necesario indicar que el pago de pauta de los materiales producidos por el Ministerio de Cultura y otras entidades en el marco de la Emergencia Nacional por el brote de la COVID19 es fundamental para que la información preventiva sanitaria: aislamiento social y acatamiento de medidas de confinamiento en las comunidades, llegue de manera oportuna y eficaz a las zonas donde vive la mayor cantidad de población indígena u originaria que se encuentra en situación de vulnerabilidad, tanto en ámbitos amazónicos como andinos.

A través de las pautas publicitarias será posible contar con canales de difusión en diferentes radios locales y en aquellas que tengan alcance a través de megáfonos en las comunidades más alejadas. Las radios locales tienen un mayor alcance en la población indígena, toda vez que cuentan con frecuencias de onda corta, lo que permite captara señal y llegar a la población sin necesidad de entregar materiales físicos o impresos, lo que podría resultar en un conductor de la COVID-19.

En dicho contexto, el Minsiterio de Cultura ha identificado 15 regiones priorizadas donde es prioritario iniciar con la estrategia de difusión de información a través del pago de pautas publicitarias en medios locales. Para ello, se ha considerado la información más actualizada a nivel departamental de los Censos de Población y Vivienda del año 2017 y de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura.

En ese sentido, la priorización toma en cuenta el número de localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios en cada departamento (lo que es un indicador del número de espacios colectivos donde ejercen sus derechos los pueblos indígenas); la población que se autoidentifica como indígena u originaria (lo que es un indicador de pertenencia a pueblos indígenas en ámbitos donde el registro de lenguas no ha sido preciso en los censos nacionales o donde la lengua materna se viene perdiendo pero se mantienen las prácticas y costumbres ancestrales, principalmente en zonas amazónicas como Loreto por su gran diversidad de pueblos); y la población que tiene como lengua materna una lengua indígena u originaria (como cifra clave para identificar a la población que necesita de forma prioritaria que los mensajes en el marco de la emergencia lleguen en su propia lengua).

CUADRO N° 7:
Regiones priorizadas para iniciar con la estrategia de difusión de información



Departamento	Población total	Población que vive en el ámbito de localidades indígenas	N° de localidades indígenas u originarias en BDPI	N° de personas que se autoidentifican como parte de pueblo indígena u originario	N° de personas con lengua materna indígena u originaria
Amazonas	379,384	66,740	389	43,599	48,099
Áncash	1,083,519	147,721	210	290,534	309,928
Apurímac	405,759	169,806	405	274,082	268,999
Ayacucho	616,176	207,147	580	390,523	366,128
Cusco	1,205,527	337,153	894	722,982	632,215
Huancavelica	347,639	181,669	444	215,852	212,042
Huánuco	721,047	156,259	199	240,297	192,338
Junín	1,246,038	115,594	421	382,424	200,407

Departamento	Población total	Población que vive en el ámbito de localidades indígenas	N° de localidades indígenas u originarias en BDPI	N° de personas que se autoidentifican como parte de pueblo indígena u originario	N° de personas con lengua materna indígena u originaria
Loreto	883,510	160,240	1,560	70,354	53,013
Madre de Dios	141,070	4,288	52	42,239	28,726
Moquegua	174,863	9,724	56	52,260	36,081
Pasco	254,065	27,914	212	87,300	35,475
Puno	1,172,697	328,416	1,081	857,469	772,435
San Martín	813,381	47,520	220	38,672	14,034
Ucayali	496,459	59,198	456	55,641	62,413
TOTALES	9,941,134	2,019,389	7179	3,764,228	3,232,333

Elaboración: Ministerio de Cultura
Fuente: BDPI

Facilitación intercultural para acompañamiento al personal de sectores involucrado que brinda atención a comunidades indígenas para prevención y atención del COVID-19

De acuerdo con la información oficial, el Perú cuenta con una gran diversidad cultural y lingüística. Actualmente, existen 55 pueblos y 48 lenguas indígenas u originarias. De ellas, 4 son andinas y 44 son amazónicas. En el caso de las lenguas andinas, el quechua es la lengua más hablada a nivel nacional con 3.8 millones de hablantes, mientras que el asháninka es la lengua amazónica más hablada con alrededor de 73 mil hablantes, según el último Censo de Población y Vivienda (INEI, 2017).

Teniendo en cuenta el avance del COVID-19 a nivel nacional, así como la particular vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas u originarios, el Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios, a través del Viceministerio de Interculturalidad en atención a sus funciones y de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.4 de la Resolución Ministerial N° 109-2020-MC; así como lo desarrollado en el eje denominado "Información y alerta temprana" de la estrategia desarrollada en el punto 4.3 del presente informe, se encarga de asegurar mecanismos de articulación con entidades públicas que destinen servicios para la atención de la población indígena u originaria, con criterios de pertinencia, adecuación cultural y de género, oportunidad, eficiencia y calidad.



En dicho contexto, en el marco de la emergencia sanitaria se ha advertido la necesidad de que el Sector brinde la facilitación intercultural para el acompañamiento a entidades públicas involucradas que brinda atención a las localidades con presencia de pueblos indígenas u originarios.

La referida actividad consta de las siguientes acciones:

- a) Brindar asistencia a entidades públicas (Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y sectores) para que adecuen sus servicios con pertinencia cultural y lingüística en la planificación y ejecución de acciones concretas para la prevención de la diseminación del COVID 19 en localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.
- b) Facilitar las coordinaciones entre los representantes de las entidades públicas y los representantes u autoridades comunales de acuerdo a las pautas y/o protocolos establecidos por el Viceministerio de Interculturalidad, en el marco de su expertise, para el relacionamiento con población indígena.

- c) Acompañamiento a los equipos de las entidades públicas que ingresarán a las comunidades indígenas a fin de garantizar que el relacionamiento con población indígena sea el adecuado, en su lengua indígena, para evitar la propagación del COVID 19. Asimismo, ello va a permitir que los servicios públicos se brinden con criterios de pertinencia cultural, lingüística acorde a los usos y costumbres de la población indígena.

En dicho contexto, se contará con un equipo de facilitadores de 26 personas que desarrollaran sus funciones en 20 departamentos priorizados, quienes trabajaran conjuntamente con los Gobiernos regionales, gobiernos locales y sectores que ingresen a las localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios para el desarrollo de acciones de atención y prevención con el objetivo de evitar la propagación del COVID-19 en dicho ámbito.

A continuación se brinda la distribución del equipo de facilitadores en los regiones priorizados por el Ministerio de Cultura, es preciso indicar que de acuerdo a la información actualizada a nivel departamental de los Censos de Población y Vivienda del año 2017 y de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura dichos departamentos son aquellos que cuentan con mayor número de personas que hablan una lenguas indígena y/o que se autoidentifican como indígena, y frente a la emergencia sanitaria esta población por sus características es considerada altamente vulnerable. Asimismo, del cuadro se desprende que algunas regiones contarían con 2 o 3 facilitadores, ello debido a la cantidad de localidades y población indígena que cuenta la región.

CUADRO N° 8:
Facilitadores interculturales por priorizados por departamento

Información del Departamento		Información de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI)			
Facilitadores interculturales	Departamento	Población que vive en el ámbito de localidades indígenas	N° de localidades indígenas u originarias en BDPI	N° de personas que se autoidentifican como parte de pueblo indígena u originario	N° de personas con lengua materna indígena u originaria
1	Amazonas	66,740	389	43,599	48,099
1	Áncash	147,721	210	290,534	309,928
1	Apurímac	169,806	405	274,082	268,999
1	Arequipa	28,837	65	388,250	255,958
1	Ayacucho	207,147	580	390,523	366,128
1	Cajamarca	1,923	19	68,012	8,499
2	Cusco	337,153	894	722,982	632,215
1	Huancavelica	181,669	444	215,852	212,042
1	Huánuco	156,259	199	240,297	192,338
1	Ica	30	0	98,473	54,093
1	Junín	115,594	421	382,424	200,407
1	La Libertad	1,660	3	43,791	6,274
1	Lambayeque	14,564	4	41,471	27,386



Información del Departamento		Información de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI)			
Facilitadores interculturales	Departamento	Población que vive en el ámbito de localidades indígenas	N° de localidades indígenas u originarias en BDPI	N° de personas que se autoidentifican como parte de pueblo indígena u originario	N° de personas con lengua materna indígena u originaria
3	Loreto	160,240	1,560	70,354	53,013
2	Madre de Dios	4,288	52	42,239	28,726
1	Moquegua	9,724	56	52,260	36,081
1	Pasco	27,914	212	87,300	35,475
1	Puno	328,416	1,081	857,469	772,435
2	San Martín	47,520	220	38,672	14,034
2	Ucayali	59,198	456	55,641	62,413
26	20	2,066,403	7,270	4,404,225	3,584,543

Fuente: BDPI – Ministerio de Cultura

Cabe precisar, que para el ejercicio de las funciones descritas en los párrafos precedentes, el equipo de facilitadores interculturales tendrán competencias en la traducción e interpretación en lenguas indígenas u originarias, asimismo, contarán con habilidades y competencias interculturales, tales como el conocimiento de sus costumbres y tradiciones y conocimiento del enfoque intercultural con énfasis en servicios públicos.

En dicho contexto, a fin brindar atención a la población indígena que permita contrarrestar el avance del COVID-19 entre este grupo poblacional, a través de la presente demanda adicional se solicita presupuesto para la contratación de 26 especialistas para la facilitación intercultural en los regiones priorizados por el Ministerio de Cultura. Se requiere que este personal sea contratado bajo la modalidad de terceros. Para ello, además de la remuneración mensual se ha previsto cubrir el transporte local y los viáticos correspondientes para EL trabajo de campo (acompañamiento a otros sectores) por un período de hasta 7 días al mes de acuerdo a la condiciones geográficas de las zonas a intervenir. Adicionalmente a ello, se ha previsto cubrir la compra de los materiales para la prevención de la salud e higiene de este personal (mascarillas, guantes quirúrgicos, alcohol, lentes, entre otros), de modo tal que el Ministerio de Cultura brinde todas las garantías para la preservación de la salud de su personal y la población indígena que se atenderá.



Finalmente, es importante indicar que en el marco de la emergencia sanitaria en el último mes se ha visto un incremento de localidades pertenecientes a pueblos indígenas que presentan población contagiada por el COVID-19, por ello el Ministerio de Cultura ha advertido la necesidad de brindar la facilitación intercultural para el acompañamiento a entidades públicas involucradas que atienda a las localidades con presencia de pueblos indígenas u originarios a fin de garantizar que las acciones se realicen con criterios de pertinencia, adecuación cultural, oportunidad, eficiencia y calidad por parte de las instituciones pública. Teniendo como resultado que 3, 584,543 (tres millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres) personas sean atendidas y reciban información del COVID-19 disminuyendo de esta forma su propagación a nivel nacional.

Acciones para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ejerce la rectoría del Régimen Especial Transectorial de protección de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial (en adelante, PIACI), con el fin de garantizar particularmente sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad, toda vez que dicha población se encuentran en un estado de alta vulnerabilidad inmunológica, territorial y sociocultural.

Asimismo, el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28736 establece como parte de las funciones del Viceministerio de Interculturalidad el coordinar con los sectores competentes las acciones de prevención de contactos no deseados. Como parte de estas acciones se encuentra la elaboración e implementación de acciones que protejan su vida, salud e integridad en el marco de una emergencia sanitaria por el COVID-19.

En dicho contexto, en el marco de la emergencia sanitaria el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, en su rol de rectoría tiene como función ejecutar un conjunto de acciones que tengan como objetivo proteger los derechos de los PIACI y garantizar sus derechos a la vida, la salud y la integridad.

Resulta de vital importancia indicar que las acciones a implementarse deben diferenciar el tratamiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial. Toda vez que ambos grupos poblacionales se enfrentan a distintas amenazas con diferentes niveles de vulnerabilidad, por lo que requieren distintos enfoques cuando se trata de velar por su protección.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la población en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, habita en áreas geográficas de muy difícil acceso de la Amazonía Occidental en los departamentos de Cusco, Madre de Dios, Ucayali, Loreto y Huánuco, por lo que las acciones a ejecutarse se realizarían en dichos departamentos.

Por ende, y en el marco de la estrategia de intervención del Ministerio de Cultura vinculado al eje denominado: "Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial" el cual ha sido desarrollado en el punto 4.3 del informe, la presente demanda adicional ha contemplado dotar a los agentes de protección con los bienes necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Se debe tener en cuenta que el Ministerio de Cultura cuenta con 44 agentes de protección, servidores que dentro de sus principales funciones se encuentran la de resguardar y dar vigilancia de las reservas indígenas y/o territoriales, proveer de información y/o alerta a las instancias pertinentes respecto de las amenazas a la vida, salud y/o integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial u emergencias. Es así que, constituyen el primer punto de alerta permanente en campo, frente a situaciones de riesgo y/o amenaza a los derechos a la vida, salud e integridad de los PIACI, por lo que en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria resulta imprescindible que cuenten con equipamiento necesarios el adecuado desempeño de sus funciones (GPS, cámaras, equipos de campo, etc.); así como de víveres, combustible, medicinas y otros para el cumplimiento para resguardar su salud, teniendo en cuenta que ellos trabajan de manera permanente y rotativa en los puestos de control.

Por otro lado, se ha previsto que en el marco del rol que ejerce el Sector en la conducción, implementación y supervisión del Régimen Transectorial a través del cual coordina con



diversas entidades del Poder Ejecutivo así como los Gobiernos Regionales, durante la emergencia sanitaria se requiere que la población en situación de contacto inicial reciban servicios básicos por lo cual, se realizarán ingresos por parte de los sectores involucrados, los cuales deberán contar con el acompañamiento del equipo especializado del Viceministerio de Interculturalidad garantizar la salud y seguridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Cultura en la Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva N° 004-2014-VMI-MC "Normas, Pautas y Procedimiento que regulan las autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas".

Finalmente, es necesario brindar apoyo en la coordinación intersectorial con las autoridades locales, autoridades comunales y organizaciones indígenas en torno a las acciones a ejecutarse para la protección de los derechos de los PIACI y las áreas que habitan en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

A partir de lo antes señalado, el presente Decreto Legislativo representa un impacto positivo para el país, puesto que, al brindar servicios públicos con adecuación intercultural, el Estado reconoce taxativamente la adecuación cultural en la prestación de los servicios públicos en situaciones de emergencia, otorga eficiencia para la implementación de los servicios orientados a la garantía de los derechos de los pueblos indígenas u originarios y establece un estándar en la aplicación de criterios técnicos y legales para la atención de los pueblos indígenas u originarios.

Finalmente, el Decreto Legislativo plantea modificaciones a la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. Ello con la finalidad de fortalecer las funciones del Ministerio de Cultura en la garantía del cumplimiento de los derechos lingüísticos de la población hablante de una lengua indígena y, de esa manera, el Sector Cultura pueda contar con mayores herramientas que le permitan efectivizar sus funciones en un contexto como el de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

6 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa busca promulgar una norma que establezca medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y que dicha situación podría agravarse producto de la presencia del COVID-19.

En ese orden de ideas, en forma particular, se ha determinado diversas medidas para la adecuación cultural de los servicios públicos y las acciones de coordinación para la atención de los pueblos indígenas u originarios. Tal es así que, la presente propuesta normativa, busca la modificación de algunos artículos de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

Respecto de la Ley N° 29735, la propuesta del presente Decreto Legislativo modifica los artículos 5 (*Formulación*) y 6 (*Criterios*) relacionados con el Mapa Etnolingüístico del Perú, herramienta de planificación que, a partir de la aprobación de la presente norma, pasará a ser competencia del Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector en materia de pueblos indígenas y derechos lingüísticos de sus hablantes. De igual forma, con la propuesta del presente Decreto Legislativo, se busca modificar las competencias referidas al Registro Nacional de Lenguas Originarias, regulado en el artículo 8 de la Ley N° 29735. Ello, con la finalidad de que las mismas pasen al Ministerio de Cultura con la aprobación del Decreto Legislativo y, de esa manera, se fortalezca la adecuación cultural de los servicios públicos, poniendo ambos instrumentos a disposición de las entidades públicas y



los privados que prestan servicios públicos, a efectos de que puedan adoptar medidas culturalmente pertinentes en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por la presencia del COVID-19.

Por otro lado, también se propone modificar el artículo 14 (*Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción*) de la Ley N° 29735, a efectos de garantizar que se identifiquen las causas que generan la erosión progresiva y la extinción de las lenguas indígenas u originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas u originarios. Esta modificación permitirá al Ministerio de Cultura fortalecer su trabajo con las lenguas en situación de erosión o peligro de extinción, a través de la investigación y difusión de estas lenguas, con la finalidad de desarrollar estrategias que permitan garantizar los derechos de sus hablantes, bajo las mismas condiciones que en el caso de las lenguas consideradas vitales, evitando su pérdida definitiva. A partir de esta información las entidades públicas y los privados que prestan servicios públicos podrán diseñar estrategias culturalmente adecuadas para brindar sus servicios a la población hablante de lenguas indígenas u originarias en situación de erosión, la que, por sus características socio-económicas, se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 y requiere de una atención priorizada y especializada por parte del Estado.

Por otro lado, el proyecto de Decreto Legislativo busca incorporar el numeral 15.4 al artículo 15 (*Uso oficial*) de la referida Ley, modificación a partir de la cual el Ministerio de Cultura podrá brindar el servicio de interpretación y traducción presencial y remota en lenguas indígenas u originarias para situaciones de emergencia, como la declarada por el COVID-19. Para brindar este servicio, esta modificación establece la implementación de una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias-CIT, que permitirá garantizar efectivamente los derechos lingüísticos de los/las ciudadanos/as hablantes de lenguas indígenas u originarias, así como otros derechos conexos a estos, con especial énfasis en situaciones de emergencia.

Por último, en lo que respecta a las modificaciones planteadas a la de la Ley N° 29735, el proyecto de Decreto Legislativo pretende la modificación de tres (3) disposiciones complementarias de la referida Ley. Ello, a través de la modificación de la Primera Disposición Complementaria se plantea que el Ministerio de Cultura, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, informe anualmente al Congreso de la República sobre las acciones que viene realizando para la implementación de la Ley N° 29735. Lo que, en el contexto actual de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, permitirá al Estado transparentar el trabajo que viene realizando en relación con las lenguas indígenas u originarias del país y la garantía de los derechos lingüísticos de sus hablantes.

En relación con la modificación de la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria, el Decreto Legislativo establece que el Ministerio de Cultura realizará las acciones necesarias para contar con el Mapa Etnolingüístico actualizado y aprobado por Decreto Supremo, así como para contar con las herramientas de gestión que estén vinculadas con su implementación, lo que permitirá fortalecer la adecuación cultural de los servicios públicos, y se puedan adoptar medidas culturalmente pertinentes.

Es importante señalar que las modificaciones planteadas, repercutirán favorablemente en la garantía de los derechos lingüísticos de los/las ciudadanos/as hablantes de lenguas indígenas u originarias, así como de otros derechos conexos a estos, facilitando que otras entidades públicas puedan brindar sus servicios con pertinencia cultural, particularmente en situaciones de emergencia, en las cuales se requiere de una intervención eficaz y oportuna del Estado que garantice los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

Por otro lado, en relación con los artículos comprendidos en el Título III, referidos a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial, la presente propuesta complementa y fortalece la normativa nacional especializada en la



protección de los PIACI del Perú, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES; modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC³⁰.

En lo que respecta a las disposiciones complementarias finales, se señala que la Primera tiene por finalidad establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para que, mediante Decreto Supremo y en un plazo determinado de 10 días emita las disposiciones complementarias para la una correcta y mejor aplicación del Decreto Legislativo. Por su parte, la Segunda disposición complementaria final, plantea la obligación para que el Ministerio de Cultura, culminada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, informe a la Presidencia del Consejo de Ministros respecto de las acciones realizadas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, para lo cual se establece que todos los organismos públicos se encuentran obligados a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de cumplir con dicha disposición.

Finalmente, debe precisarse que la aprobación del presente Decreto Legislativo, por su naturaleza, está orientado a una modificación de distintas normas en materia de derechos de los pueblos indígenas u originarios que provocarán un impacto positivo, permitiendo fortalecer las competencias del Ministerio de Cultura, así como agilizar el trabajo de las entidades públicas para garantizar sus derechos en el marco de una situación de emergencia sanitaria, como la declarada en el país en el marco de la lucha contra el COVID-19.



³⁰ Reglamento de la Ley N° 28736
Disposiciones Complementarias y Finales
(...)

Segunda. - El MC, a través del VMI, aprobará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo regulado en el presente Reglamento (...)

por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR; y la Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, respectivamente, o normas que los sustituyan, así como a los establecimientos que permitan la prestación de tales servicios.

Asimismo, se consideran espectáculos públicos culturales no deportivos a los regulados en el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC.

TERCERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) debe publicar en su Portal de Transparencia la siguiente información sobre la aplicación del tratamiento tributario del impuesto a la renta regulado en el presente Decreto Legislativo de acuerdo a lo siguiente:

i) Establecer el monto global de la deducción, efectuada a partir del 2021, que corresponda a gastos por depreciación en el marco del presente Decreto Legislativo.

ii) Número de contribuyentes y monto global de la deducción efectuada de los contribuyentes que aplican el tratamiento tributario previsto en el presente Decreto Legislativo diferenciando el sector al que pertenecen, de acuerdo a la información del CIU principal declarado por el contribuyente.

CUARTA. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866210-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1489

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de salud, con el objeto de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19, así como medidas para reorganizar los servicios de salud, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, en el mismo orden de ideas, mediante el numeral 7 del artículo 2 la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de dictar medidas en favor de, entre otros, los pueblos indígenas u originarios, a fin de proteger su salud

y seguridad, incluyendo en este último caso, la variación de su situación jurídica, así como establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, en el marco del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, los pueblos indígenas u originarios constituyen un sector de la población peruana en situación de vulnerabilidad; cuya realidad se agrava en el caso de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, quienes se caracterizan por su alta vulnerabilidad sociocultural, inmunológica y territorial;

Que, en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, a efectos de prevenir el contagio del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a brindar atención a pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar que el Estado, en sus distintos niveles de gobierno, implemente acciones urgentes y extraordinarias para la atención de los pueblos indígenas u originarios durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, a efectos de:

a) Garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, a través del diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones; sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

b) Promover la prestación de servicios públicos en la lengua materna con énfasis en la población perteneciente a un pueblo indígena u originario, tomando en cuenta las necesidades y condiciones específicas de mujeres y hombres de los pueblos indígenas.

c) Asegurar mecanismos de articulación con entidades públicas que destinen servicios para la atención de la población indígena u originaria, con criterios de pertinencia, adecuación cultural y de género, oportunidad, eficiencia y calidad.

d) Salvaguardar la vida, salud e integridad de los pueblos indígenas u originarios, con especial atención en aquellos pueblos que se encuentran en situaciones de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO II

Acciones para garantizar la pertinencia y adecuación cultural en la atención de pueblos indígenas u originarios

Artículo 4.- Estrategia para la implementación y ejecución de servicios y acciones para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19

4.1. Los servicios y acciones que implementan las entidades del Estado para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, se orientan a prevenir y responder a la propagación del COVID-19 en ámbitos geográficos donde habitan pueblos indígenas u originarios, para lo cual incorporan en dichas prestaciones el enfoque intercultural.

4.2. En el marco de los servicios y acciones que desarrollen las entidades del Estado, se garantizan la participación y los mecanismos de coordinación y articulación con organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios.

4.3. El Gobierno Central, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, implementan estrategias de intervención culturalmente adecuadas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo a los siguientes ejes:

a) **Respuesta sanitaria.** El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encarga de dirigir el diseño de una intervención para contribuir al fortalecimiento de medidas para la prevención, atención y seguimiento de la emergencia sanitaria en pueblos indígenas u originarios.

b) **Control territorial.** La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el marco de sus competencias y funciones, se encargan de dirigir y coordinar, según corresponda, las acciones para reforzar las medidas de control y supervisión del tránsito fluvial y terrestre en ámbitos donde habitan pueblos indígenas u originarios, así como de prevenir el ingreso de personas y bienes que pongan en riesgo a estos pueblos.

c) **Abastecimiento de bienes (productos o alimentos) de primera necesidad.** El Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, se encarga de identificar a las localidades de pueblos indígenas u originarios en situación de vulnerabilidad para la entrega de alimentos según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1472 que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

d) **Información y alerta temprana.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargan de dirigir las acciones para fortalecer la estrategia de comunicación y difusión de información relevante y culturalmente adecuada sobre la prevención del COVID-19, las disposiciones gubernamentales para evitar su propagación y las medidas que el Estado adopta para la protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria; asimismo, se encarga de desarrollar mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas.

e) **Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, se encargan de dirigir las acciones para fortalecer los mecanismos de salvaguarda para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, considerando las particulares condiciones de vulnerabilidad de estos pueblos en el marco de la emergencia sanitaria.

Artículo 5.- Líneas de acción estratégicas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19

Son líneas de acción de los ejes desarrollados en el numeral 4.3 del artículo 4, las siguientes:

5.1. Respuesta sanitaria:

a) Diagnóstico de casos, vigilancia epidemiológica y acciones de prevención en localidades indígenas.

b) Aislamiento de casos positivos y evacuación de pacientes que lo requieran.

c) Tratamiento y manejo de casos positivos en localidades indígenas.

d) Manejo de defunciones en localidades indígenas.

5.2. Control territorial:

a) Identificación de puntos de control fluvial y terrestre en regiones con concentración de localidades indígenas.

b) Implementación de acciones de control fluvial y terrestre.

5.3. Abastecimiento de bienes (productos o alimentos) de primera necesidad:

a) Localización y dimensionamiento de bienes de primera necesidad en regiones con concentración de localidades con presencia de pueblos indígenas u originarios.

b) Coordinación con organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios para identificar las localidades beneficiarias del servicio de entrega de alimentos.

5.4. Información y alerta temprana:

a) Elaboración y traducción de materiales informativos en lenguas indígenas y con pertinencia cultural para su difusión en medios de comunicación a nivel nacional, regional y local.

b) Mecanismos de monitoreo y alerta de la situación sanitaria en las localidades indígenas.

5.5. Protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial:

a) Monitoreo e implementación de sistemas de alerta temprana en los ámbitos con presencia de los PIACI.

b) Aplicación de protocolos y medidas para garantizar la salud, seguridad e integridad de los PIACI.

c) Implementación de protocolos y medidas de seguridad sanitaria para la atención de población en situación de contacto inicial y su abastecimiento con bienes de primera necesidad.

Artículo 6.- Pertinencia y adecuación cultural en los servicios y acciones, extraordinarios y urgentes, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, los servicios y acciones, extraordinarios y urgentes, que se brindan y están dirigidas a ámbitos geográficos donde habitan pueblos indígenas u originarios, se adecuan a las realidades culturales de dichos pueblos. Para ello, cumplen con lo siguiente:

a) Adaptar la prestación del servicio a las características geográficas, ambientales, sociales, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de la población, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

b) Tomar en consideración las cosmovisiones, así como las concepciones de desarrollo, de concepciones de género, salud y bienestar de la población.

c) Garantizar el acceso a los servicios brindados, de manera equitativa y con un trato igualitario, considerando los aspectos de género, sin discriminación.

Artículo 7.- Coordinación Intersectorial en el marco de situaciones de emergencias sanitarias

7.1. El Ministerio de Cultura es responsable de emitir los lineamientos técnicos que correspondan para que, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, las entidades públicas brinden servicios y desarrollen acciones con inclusión de la pertinencia y adecuación cultural. Igualmente, brinda la asistencia técnica requerida por las entidades públicas y privadas, según corresponda.

7.2. Las entidades públicas que, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desarrollen acciones que involucren a pueblos indígenas u originarios, realizan como mínimo los siguientes pasos a fin de que las acciones de prevención y atención que adopten e implementen sean culturalmente adecuadas:

a) Adecuar culturalmente las acciones dictadas por el Poder Ejecutivo usando conceptos, mensajes e indicaciones que sean pertinentes a la realidad social y cultural de los pueblos indígenas u originarios. El Ministerio de Cultura es responsable de brindar, a las entidades públicas que lo soliciten, la información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios y sus lenguas.

b) Prevenir y atender casos de discriminación y violencia que puedan presentarse durante la prestación de los servicios, con atención prioritaria a niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores por su condición de mayor vulnerabilidad.

c) Registrar la autoidentificación étnica y la lengua materna de el/la usuario/a de servicios en los registros administrativos físicos y/o virtuales de la entidad, contribuyendo con la mejora de los registros administrativos y la producción de estadísticas, a través de la variable étnica. En dicho caso, podrá solicitar la asistencia técnica al Ministerio de Cultura.

d) Coordinar acciones de intervención e identificación de necesidades para la atención de los pueblos indígenas u originarios en articulación con sus organizaciones representativas, considerando los mecanismos pertinentes en el marco de la emergencia sanitaria.

e) En el caso de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, los mecanismos, medidas y acciones del Estado son llevadas a cabo considerando las condiciones específicas de vulnerabilidad de cada grupo, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 8.- Traducción e interpretación de información prioritaria

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, las entidades estatales coordinan con el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura para que este último realice la interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias de información prioritaria relacionada a las medidas de prevención y atención que se dirijan a pueblos indígenas u originarios, garantizando su transmisión y comprensión a través de la contextualización de los mensajes a la realidad sociocultural de estos pueblos.

TÍTULO III

Acciones para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (PIACI) en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19

Artículo 9.- Medidas en ámbitos geográficos con presencia de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

9.1 En el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se suspenden los trámites de autorizaciones de ingresos excepcionales a Reservas Indígenas y Territoriales, salvo para casos vinculados con la realización de actividades orientadas a garantizar la salud y seguridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Asimismo, aquellas actividades que se estén llevando a cabo en el marco de lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI/MC, se suspenden en atención a la necesidad de evitar riesgos a la vida y a la salud de los PIACI.

9.2 La suspensión establecida en el presente artículo tiene como plazo, el mismo que se establezca para la declaratoria de emergencia sanitaria, incluidas sus prórrogas. El reinicio de actividades es autorizado por el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 10.- Coordinación entre entidades públicas

En el marco de su rol de conducción del Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, establecido en la Ley N° 28736, el Ministerio de Cultura coordina con las autoridades de los distintos niveles de gobierno que, en el marco de la emergencia sanitaria, desarrollen acciones en áreas geográficas aledañas a Reservas Indígenas y/o Territoriales, o donde el Ministerio de Cultura ha

identificado la presencia de dichos pueblos, según corresponda, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, salud e integridad de estos pueblos. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Todos los servidores públicos y trabajadores del sector privado que, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, prestan servicios o realizan actividades en las referidas áreas geográficas, deben: i) aplicar el "Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial" aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, o instrumento que lo sustituya; y, ii) contar con el esquema de inmunización obligatorio establecido por el Ministerio de Salud.

b) Las entidades públicas, de cualquier nivel de gobierno, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 prestan servicios o gestionan en ámbitos geográficos con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial deben tener en cuenta la información y criterios que emite el Ministerio de Cultura respecto a: i) áreas consideradas de riesgo; ii) medidas de prevención necesarias para la prestación del servicio; iii) protocolos de actuación frente a contingencias durante la prestación del servicio y procedimientos de respuesta; y, iv) sistema de alerta temprana.

c) Las actividades que se ejecuten incumpliendo la normativa vigente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de ser el caso, determinan el inicio de las acciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y su Reglamento; sin perjuicio de iniciarse las acciones civiles o penales a las que hubiera lugar.

Artículo 11.- Criterios para la atención culturalmente pertinente a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial

Toda actuación e implementación de procedimientos para la atención de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, a cargo de las entidades públicas, así como todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar la protección de sus derechos, se orientan por los siguientes criterios:

a) Establecimiento de medidas y procedimientos para conservar en forma segura y adecuada los bienes que involucran riesgo a la salud, integridad o vida de las personas como son medicamentos, armas, municiones, combustible, evitando su utilización o traslado por los pueblos indígenas en situación de contacto inicial.

b) Cualquier atención de salud, vacunas o muestras de análisis, requiere el consentimiento informado de los pueblos en situación de contacto inicial, obtenido con pertinencia cultural, y el cumplimiento de lo establecido en los documentos normativos emitidos por el Ministerio de Salud para la atención de estos pueblos.

c) Los servidores y servidoras públicas deben contar con el esquema de inmunización obligatorio establecido por el Ministerio de Salud en sus Normas y Guías Técnicas para la atención de dichos pueblos. Asimismo, estos servidores deben cumplir con la normativa vigente establecida por el Sector Salud.

d) En caso se produjera algún hallazgo, avistamiento o interrelación con un pueblo indígena en situación de aislamiento, la entidad a la cual forma parte el funcionario/a o servidor/a que presenció la situación antes descrita debe comunicarse de forma inmediata al Ministerio de Cultura y/o a las autoridades más cercanas para informar por cualquier medio al Ministerio de Cultura; de acuerdo con lo establecido en el "Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial" aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, o el instrumento que lo sustituya.

e) Toda donación de bienes muebles, dirigida a pueblos en situación de contacto inicial, debe ser previamente

coordinada, evaluada en su pertinencia y autorizada por el Ministerio de Cultura. En caso se trate de donaciones para el sector salud, las coordinaciones se realizarán con el Ministerio de Salud, las Direcciones Regionales de Salud o las Gerencias Regionales de Salud de la región correspondiente.

f) En caso que cualquier entidad pública requiera, en el marco de sus funciones, el relacionamiento con uno o más integrantes de pueblos indígenas en situación de contacto inicial, debe coordinar previamente con el Ministerio de Cultura. En caso se requiera el ingreso a las Reservas Indígenas y/o Territoriales, se debe seguir el procedimiento establecido para tal efecto por el Ministerio de Cultura en la Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva N° 004-2014-VMI-MC "Normas, Pautas y Procedimiento que regulan las autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas".

Artículo 12.- Fortalecimiento de funciones de los agentes de protección en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

12.1 El Ministerio de Cultura garantiza la implementación de acciones para el fortalecimiento del ejercicio de las funciones asignadas a los agentes de protección en las reservas indígenas y territoriales, en tanto constituyen el primer punto de alerta permanente en campo, frente a situaciones de riesgo y/o amenaza a los derechos a la vida, salud e integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

12.2 El Ministerio de Cultura se encarga de proveer el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones de los agentes de protección y de aprobar los instrumentos necesarios que fortalezcan su implementación, los mismos que incluyen las acciones a llevar a cabo en el marco de las declaratorias de emergencias sanitarias. Asimismo, coordina con la Policía Nacional del Perú, según corresponda, las medidas necesarias para el resguardo y la vigilancia de las Reservas Indígenas y/o Territoriales, conforme con lo establecido en la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su Reglamento. A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 13.- Financiamiento

13.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Cultura, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar la implementación de las acciones establecidas en el presente Decreto Legislativo a cargo de dicho Ministerio. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Cultura, a solicitud de esta última.

13.2 La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, respecto a las acciones a cargo de los otros pliegos del Sector Público, se financia con cargo a sus presupuestos institucionales y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5, 6, 8, 14, 15 y Primera, Segunda y Tercera Disposición

Complementaria de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

Modifíquese los artículos 5, 6, 8, 14, 15 y Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Formulación

5.1 El Ministerio de Cultura es responsable de elaborar, aprobar mediante decreto supremo, difundir y actualizar periódicamente el Mapa Etnolingüístico del Perú, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú.

5.2 El Mapa Etnolingüístico del Perú determina el número de comunidades campesinas o nativas, pueblos indígenas u originarios que pertenecen a un grupo Etnolingüístico. Para determinar el número de personas que hablan lenguas originarias, el Ministerio de Cultura establece, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los procedimientos necesarios para realizar los análisis cualitativos y cuantitativos, y determinar el carácter predominante de una lengua originaria".

"Artículo 6. Criterios

(...)

6.3 El Ministerio de Cultura pondera los criterios cualitativos y cuantitativos teniendo como principio general la extensión permanente de los derechos a la igualdad idiomática, la identidad y la dignidad cultural de la ciudadanía, el resguardo del principio que ampara la igualdad de oportunidad entre ellos y la eliminación de las desventajas derivadas de la discriminación a las lenguas indígenas u originarias".

"Artículo 8. Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias y de Servidores Públicos Bilingües

8.1 El Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos (distrital, provincial o departamental) son predominantes.

8.1.1 Las lenguas originarias son manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y son incorporadas al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias.

8.1.2 En el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias debe constar las lenguas originarias vitales, así como las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción.

8.2 El Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional del Servidores Públicos Bilingües, que comprende a las/os servidoras/es públicos con competencias en comunicación en lenguas indígenas u originarias en contextos interculturales, de todos/as los/las que se encuentren trabajando en las distintas entidades públicas a nivel nacional. La incorporación de los/las servidores/as públicos bilingües al mencionado Registro se realiza previa evaluación del Ministerio de Cultura. Para la implementación de este Registro el Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias".

"Artículo 14. Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción

14.1 En el marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción de las lenguas originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas, así como prever las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias.

(...)

14.3 El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de lenguas originarias en peligro de extinción".

"Artículo 15.- Uso oficial

(...)

15.4 El Ministerio de Cultura es la entidad responsable de brindar el servicio de interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias para situaciones de emergencia, así como de la implementación una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT. Para ello, coordina con las entidades públicas las acciones necesarias para garantizar el acceso de los ciudadanos hablantes en lenguas indígenas u originarias al servicio de interpretación y traducción remota y presencial en lenguas indígenas brindado por la CIT. Igualmente, supervisa su correcta utilización, emitiendo las acciones y recomendaciones que resulten pertinentes. Mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Cultura establece las disposiciones complementarias para la aplicación del presente numeral".

"Primera Disposición Complementaria

Anualmente, el Ministerio de Educación y el de Cultura informan, en el marco de sus competencias, en las comisiones ordinarias competentes en los temas de pueblos originarios y educación del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros en la aplicación de la presente Ley".

"Segunda Disposición Complementaria

El Ministerio de Cultura realiza las acciones necesarias a fin de contar con el Mapa Etnolingüístico actualizado y aprobado por decreto supremo, así como otras herramientas de gestión vinculada al objetivo de la presente Ley".

"Tercera Disposición Complementaria

El Ministerio de Cultura comunica a la Presidencia del Consejo de Ministros y, por intermedio de esta, al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia de la República y a los titulares de todos los organismos constitucionalmente autónomos respecto de los distritos, provincias o departamentos en donde, conforme al Mapa Etnolingüístico del Perú, hay una o más lenguas originarias predominantes. El uso de tales lenguas como oficiales no está supeditado a la existencia de norma legal alguna, sino a su incorporación en el Registro Nacional de Lenguas Originarias".

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Normas complementarias en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

El Ministerio de Cultura establece mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA. Obligaciones de dar cuenta

El Ministerio de Cultura está obligado a dar cuenta, culminada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, a la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente, respecto de las acciones realizadas para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios. Todos los organismos públicos se encuentran obligados a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de cumplir con la presente disposición.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

GASTÓN CÉSAR A. RODRIGUEZ LIMO
Ministro del Interior

VÍCTOR ZAMORA MESIA
Ministro de Salud

1866212-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1490**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19;

Que, en ese sentido, el inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de salud con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, en el Artículo 9 de la Ley N° 30421 Ley Marco de Telesalud se establece que las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) deben incorporar, en forma progresiva, en su cartera de servicios la prestación de los servicios de telesalud, garantizando su sostenibilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2019-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud, modificada con el Decreto Legislativo N° 1303, Decreto Legislativo que optimiza procesos vinculados a telesalud, con el objeto de establecer las disposiciones que permitan su implementación y desarrollo, así como el adecuado cumplimiento de la referida Ley N° 30421, Ley Marco de Telesalud y su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1303, Decreto Legislativo que optimiza procesos vinculados a telesalud;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 006-2020 y el Decreto Legislativo N° 1412, se crea el Sistema Nacional de Transformación Digital y se aprueba la Ley de Gobierno Digital, respectivamente, los cuales regulan el uso transversal de las tecnologías digitales en los procesos y servicios prestados por el Estado para la sociedad, donde la Telesalud se constituye en un servicio de gobierno digital que promueve la transformación digital del Estado;